



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

Trans-formando derechos

Derechos de las **personas transgénero** en Colombia



TRANS-FORMANDO DERECHOS



Derechos de las **personas**
transgénero en Colombia



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Carlos Alfonso Negret Mosquera
Defensor del Pueblo

Jorge Enrique Calero Chacón
Vicedefensor del Pueblo

Diana Rodríguez Uribe
Defensora Delegada para los Derechos
de las Mujeres y los Asuntos de Género

Paula Robledo Silva
Defensora Delegada para los Asuntos
Constitucionales y Legales

Elaboración de la Cartilla

Mariana Medina Barragán
Paula Andrea Orozco Roa
Sabas Carvajal Ibarra
Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Magda Marleny Cárdenas Suárez
Andrea Katherine Reyes Botia
Delegada para los Derechos
de las Mujeres y los Asuntos de Género

Apoyo en Investigación:

Juliana Buitrago Rivera
Daniela Díaz Hernández
Daniela Martínez Pérez
Emanuella Mogliati Salazar
Equipo Capstone de la Universidad
Externado de Colombia

**Trans-formando Derechos. Derechos de
las personas transgénero en Colombia**

ISBN 978-958-8895-57-4

Diseño de rutas e infografías
Andrea Katherine Reyes Botia,

Diseño portada
Melissa Vásquez Aristizábal,

Impreso por Buenos y Creativos S.A.S
Bogotá, D. C., 2018

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	11
CONCEPTOS CLAVE.....	13
1. DERECHOS.....	19
1.1. Identidad	
1.2. Salud	
1.3. Trabajo	
2. CONTEXTOS DE INTERACCIÓN.....	59
2.1. Centros de reclusión	
2.2. Espacios educativos	
2.3. Espacios públicos	
3. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.....	79
4. ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....	85
4.1 Quién es y qué hace la Defensoría del Pueblo	
4.2 Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género	
4.3 Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales	
4.4 Dirección Nacional de Defensoría Pública	
4.4.1 Representación Judicial con Enfoque Diferencial y de Género	
4.4.2. Programa de Género del Sistema Nacional de Defensoría Pública	
4.5 Espacios interinstitucionales para la protección de derechos de personas con orientación sexual e identidad de género diversa	

5. FORMATOS.....99

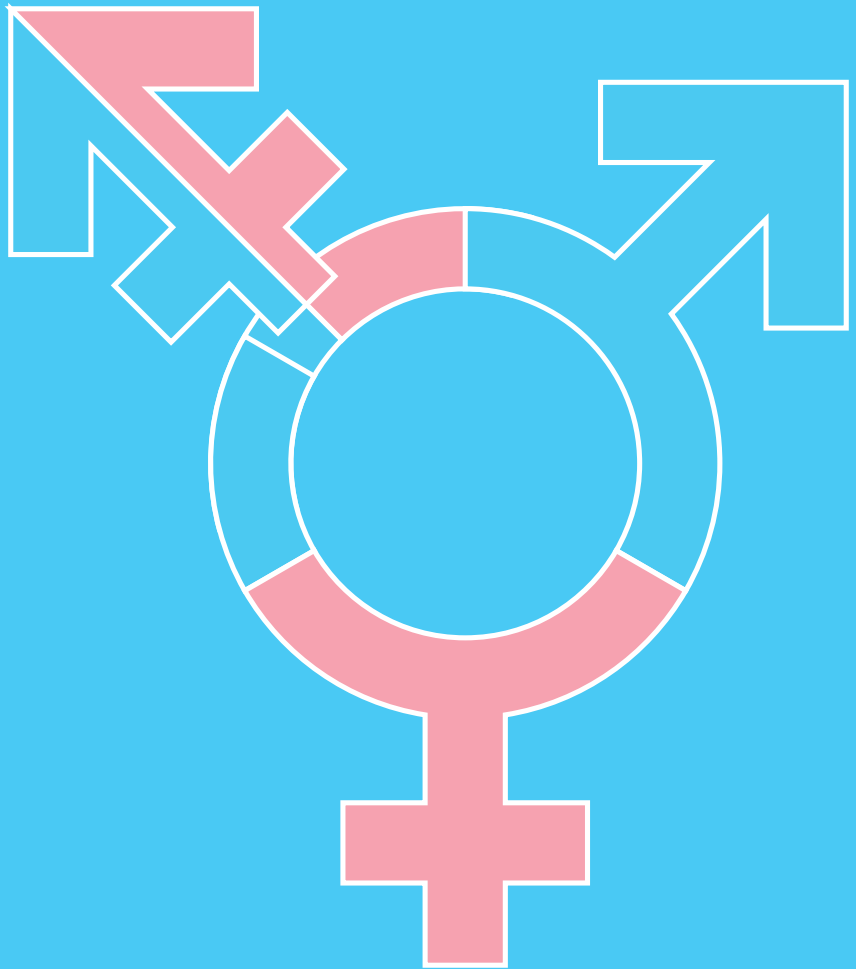
- 5.1. Declaración juramentada para realizar la corrección de registro civil en el componente sexo
- 5.2. Formato para la cancelación del cupo numérico por corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento
- 5.3. Solicitud de rectificación de documentos.
- 5.4. Formato de solicitud de información
- 5.5. Derecho de petición
- 5.6. Modelo de carta de negación de servicio de salud

ANEXOS.....105

- Anexo 1. Directorio de defensorías regionales
- Anexo 2. Decreto 762 de 2018. Política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas

BIBLIOGRAFÍA.....110





Las personas transgénero son sin duda una de las poblaciones más discriminadas de la sociedad colombiana, quienes padecen constantes agresiones, exclusión e indiferencia.

Aunque el reconocimiento de sus derechos no ha sido un proceso fácil y aun presenta muchos retos, la lucha por su respeto hoy tiene varios triunfos. Ellos se ven reflejados en la jurisprudencia constitucional, que con fundamento en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y haciendo eco de la igualdad como pilar que orienta nuestro ordenamiento jurídico, ha instado a las instituciones, así como al conjunto de la sociedad, para que unamos esfuerzos con el fin de que entre todos y todas, garanticemos que hombres y mujeres trans puedan gozar de una vida digna.

Para la Defensoría del Pueblo la inclusión es un presupuesto ineludible en el propósito de construir y mantener la paz, y no podemos dar un solo paso atrás en el reconocimiento de los derechos de esta población; por ello, la presente cartilla expone de manera sencilla los principales avances normativos y jurisprudenciales sobre los derechos de las personas transgénero y tiene el propósito de constituirse en una herramienta que sirva para su empoderamiento, al igual que para su difusión entre quienes tenemos el deber de velar porque estos sean materializados.



Carlos Alfonso Negret Mosquera
Defensor del Pueblo

SEXUALIDAD

HETEROSEXUAL

BISEXUAL

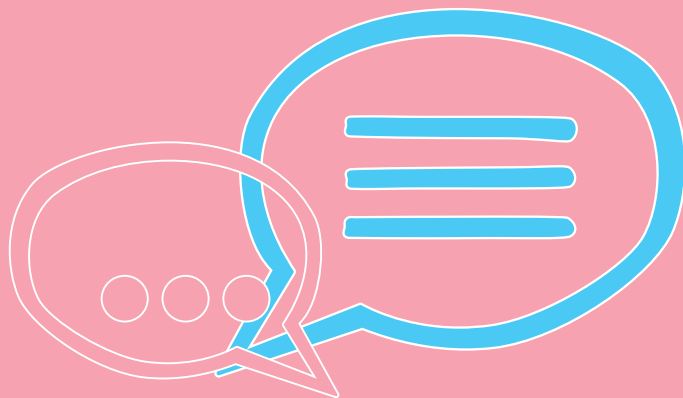
INTERSEX

ORIENTACIÓN SEXUAL

LESBIANA

CONCEPTOS CLAVE

Por considerar relevante contar con un lenguaje común que pueda servir de referencia para la comprensión de las categorías conceptuales abordadas en la presente cartilla, a continuación, se presentan algunas de estas, las cuales fueron construidas con base en definiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Alto Comisionado para los refugiados (ACNUR), la Organización de los Estados Americanos (OEA), Naciones Unidas y la Defensoría del Pueblo.



Sexo

Es el conjunto de características físicas que permiten clasificar como macho o hembra a una persona cuando nace. Para determinar el sexo de alguien se toma en consideración aspectos anatómicos, hormonales, psicológicos y genéticos, entre otros.

Personas Intersex

La intersexualidad se refiere a: "Todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar [sic] de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente". Las personas intersex tienen, al mismo tiempo, características físicas que se consideran propias de macho y hembras.

Lesbiana

Es una mujer que se siente atraída física, romántica o emocionalmente de manera perdurable por otras mujeres.

Orientación Sexual

Se refiere a: "[La] capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".

Hombres Gay

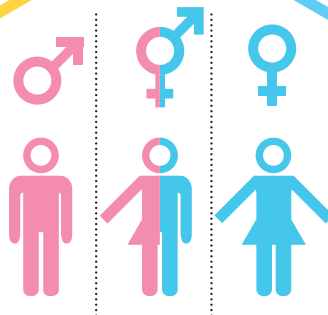
La denominación gay se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente atraído física, romántica y emocionalmente de manera perdurable por otros hombres. La palabra gay se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.

Heterosexual

Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Bisexual

Describe a una persona que se siente atraída física, romántica y emocionalmente tanto por hombres como por mujeres.



GÉNERO

Refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado que se atribuye a las diferencias biológicas.

IDENTIDAD DE GÉNERO

La vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

EXPRESIÓN DE GÉNERO

Es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

CISGÉNERO

Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

TRANSGÉNERO

Son aquellas personas cuyo sexo biológico no corresponde con la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

FEMENINO/A

MASCULINO/A

OTRO



HOMBRE TRANS

Persona que al nacer fue asignado como mujer en razón a su genitalidad, pero construye una expresión de género desde la masculinidad.

MUJER TRANS

Persona que al nacer fue asignado como hombre en razón a su genitalidad, pero construye una expresión de género desde lo femenino.

TRANSGÉNERO



TRAVESTIS

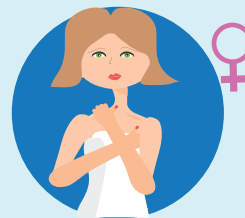
Son aquellas que expresan su identidad de género ya sea de manera permanente o transitoria mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

TRANSFORMISTAS

Hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto. Ocasional - Artístico.

TRANSEXUALES

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica (hormonal, quirúrgica, o ambas) para adecuar su apariencia física a su realidad psíquica, espiritual y social.



Por último, para entender y analizar la violencia y las afectaciones diferenciales en razón a la identidad y expresión de género de las que han sido víctimas históricas las personas transgénero, es importante tener en cuenta las siguientes nociones:

Concepto	Definición
Discriminación con base en la identidad de género, orientación sexual y expresión de género	La CIDH entiende la discriminación en razón de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado —ya sea de jure o de facto— ¹ anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.
Violencia basada en Género	Es toda acción de violencia causada por un ejercicio del poder, fundamentado en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino, y las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la sociedad. La Violencia Basada en Género está cimentada sobre referentes culturales que reproducen la valoración de lo masculino en detrimento de lo femenino y favorecen el ejercicio del poder con actos de agresión o coerción en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, así como de quienes no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes, como las personas transgénero, transexuales, lesbianas y hombres gay. ²
Violencia por prejuicio	Es una forma de violencia de género impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sociales de género ³ . Apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado. Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género diversas, no solamente contempla el sentimiento de odio de un individuo en un momento determinado, (crimen de odio o por homofobia) sino el contexto en el que este ha vivido y los prejuicios que ha construido y que lo llevaron a cometer esos actos de violencia.

1. La CIDH entiende que esta discriminación puede manifestarse de manera directa (intencional o “por objeto”) e indirecta (involuntaria o “por resultado”), y que esta puede ser de facto —cuando esta se manifiesta de hecho o en la práctica— o de jure —cuando se origina en la ley o norma—.

2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Protocolo para la orientación psicojurídica a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno. Defensoría del Pueblo. Bogotá, 2012.

3. CIDH. Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014. Comunicado de Prensa CIDH 153A/14. Revisado el 13 de junio de 2018. Ver en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/153a.asp>

Concepto	Definición
Patologización	<p>Es el proceso cuyo objetivo es mostrar como problemas de salud -por tanto, susceptibles de tratamiento- a características biológicas o a eventos vitales que, en realidad, no lo son. De este modo, son tratados por médicos y otros profesionales de la salud⁴.</p> <p>De la misma manera, las categorías médicas patologizantes y estigmatizantes que se relacionan con la identidad y la expresión de género son utilizadas para justificar someter a personas trans, incluyendo jóvenes, a esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitiva, y para condicionar o imponerles otras trabas abusivas al ejercicio de sus derechos humanos. Dichas clasificaciones también crean obstáculos abusivos para el acceso de personas trans a transformaciones corporales seguras lo que ha conducido a muertes prematuras y prevenibles que resultan de procedimientos inseguros y clandestinos⁵.</p>
Definición de violencia contra la mujer	Se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado ⁶ .
Perspectiva de género	Es “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros” ⁷ .
Enfoque diferencial	Es una expresión del derecho a la igualdad que se relaciona precisamente con el mandato de tratar diferente a lo diferente, con el fin de remover obstáculos y adelantar medidas afirmativas de reconocimiento para poblaciones que tradicionalmente han sido discriminadas. Así, tiene como propósito concretar el sentido material del derecho a la igualdad debido a que se dirige a superar las desigualdades entre dichos grupos, los cuales se encuentran en debilidad manifiesta.
Enfoque interseccional	Se produce cuando varios motivos de discriminación interactúan o interaccionan a la vez -de forma concurrente-, y ello tiene como efecto directo la dificultad añadida en el proceso de socialización e integración social de las personas que la sufren. ⁸

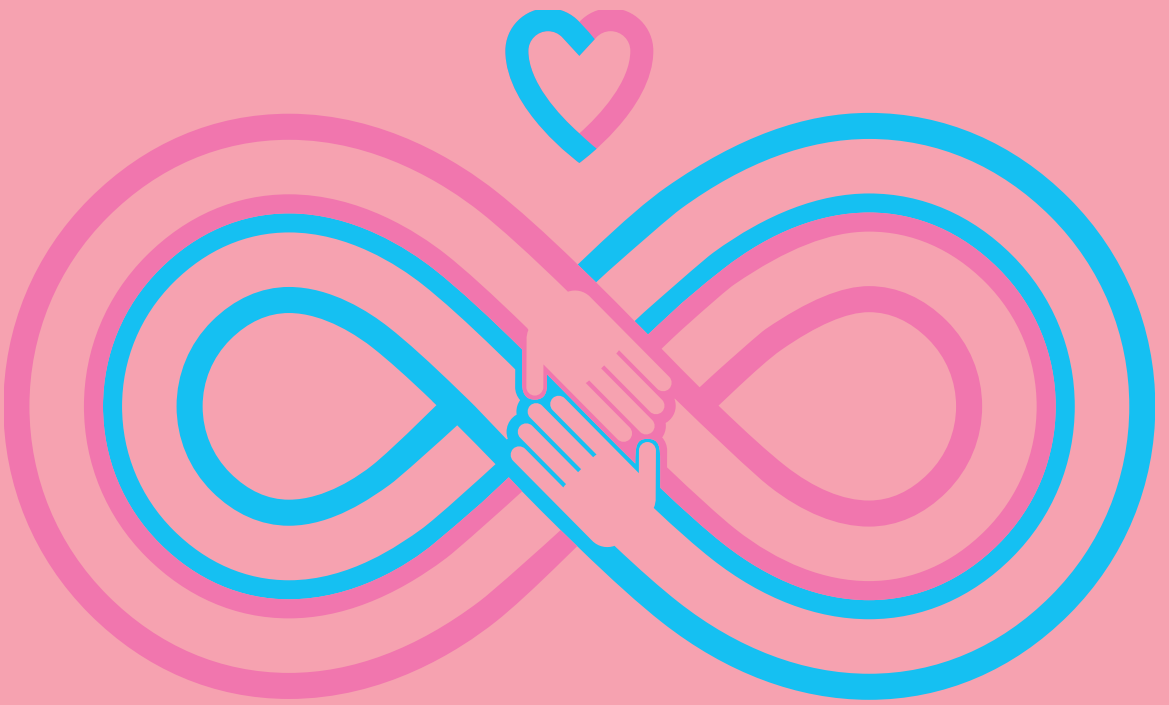
4. MAINETTI J.A. La medicalización de la vida. *Electroneurobiología*. 2006; 14(3). p. 71-89

5. CIDH. Dainius Puras, Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad. Comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 064/16. Revisado el 13 de junio de 2018. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/064.asp>

6. Artículo 2. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

7. ONU MUJERES. **Incorporación de la perspectiva de género**. En: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming> Página consultada el 17 de marzo de 2017.

8. CHACARTEGUI, C. **Mujer, discriminación múltiple y exclusión social**. En: Pérez de la Fuente, Oed.) “Mujeres: Luchando por la Igualdad, Reivindicando la Diferencia”. Madrid: Dykinson. 2010. p. 40. La Recomendación General N° 28 de la CEDAW, esclarece que la discriminación contra las mujeres basada en el género puede ser interseccional, es decir, puede darse simultáneamente con otros factores como raza, etnia, religión o creencia, salud, status, edad, clase, casta y orientación sexual. El enfoque interseccional obliga a los Estados a adoptar medidas diferentes para los distintos grupos poblacionales discriminados.



1. DERECHOS

1.1. Identidad⁹

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991 determina que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Este derecho hace referencia a la facultad que otorga el ordenamiento jurídico a las y los sujetos para ser titulares de derechos y obligaciones. Así mismo, “comprende ciertos atributos que constituyen la esencia e individualización de las personas, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros”¹⁰

9. En este capítulo, se hace referencia a las modificaciones que pueden realizar las mujeres y los hombres transgénero a su Registro Civil de Nacimiento, puntualmente, el cambio de nombre y la corrección del componente sexo cuando se presenta una “discrepancia entre la heteroasignación en el registro, y la autodefinición identitaria que lleva a cabo el sujeto”.

10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-623 de 2014.



Al respecto, la jurisprudencia constitucional¹¹ destaca la relación íntima que existe entre el nombre, la identidad sexual, la autonomía, el proyecto de vida, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, por lo cual reconoce el derecho de todas las personas de definir su identidad sexual y de género, y por tanto, a que los datos consignados en el registro civil, correspondan a dicha definición identitaria¹².

Uno de los atributos de la personalidad con mayor incidencia en la identidad de los sujetos es el nombre y, por esta razón, la Corte destaca, en diversas oportunidades, el respeto y la protección que merecen las decisiones individuales que lo involucran, en la medida en que comporta una manifestación de la individualidad de la persona y contribuye a la construcción identitaria¹³.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) Ante la innegable relevancia del nombre para la fijación de la identidad, las personas que adelantan procesos de reafirmación de su identidad de género toman diversas decisiones respecto a su nombre. En el marco de los procesos identitarios algunas personas optan, por ejemplo, por modificarlo formalmente, para que sus documentos e identificación legal se adapten mejor a su identidad; otras, conservan el nombre legal y adoptan un nombre “identitario” o hay quienes mantienen el nombre asignado al nacer. Al margen de las distintas opciones relacionadas con el nombre, la Sala destaca que las decisiones sobre dicho atributo de la personalidad comportan claras medidas encaminadas a fijar la individualidad y son la expresión de la autodeterminación de los sujetos, por ende deben ser respetadas por las autoridades públicas y la sociedad en general.(…)”¹⁴.

Lo anterior no solo implica que en Colombia todas las personas nacionales puedan solicitar la modificación de los componentes nombre y sexo de su registro civil, cuando consideren que estos no se ajustan a la manera en que se autoreconocen, sino que adicional a eso, que todas las personas trans tienen derecho a ser nombradas acorde a su identidad de género más allá de los cambios en el registro, dado que el nombre identitario es de uso obligatorio para todas las entidades públicas y privadas para el relacionamiento.

Registro civil de nacimiento¹⁵

De acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”¹⁶.

11. Desde la sentencia T-396 de 1993, hasta la fecha.

12. Este derecho se encuentra constitucionalmente protegido por los artículos: i) art. 1, dignidad humana; ii) art. 14, reconocimiento de la personalidad jurídica; y iii) art. 16, libre desarrollo de la personalidad. Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-363 de 2016.

14. *Ibidem*.

15. La naturaleza jurídica del Registro Civil no es constitutiva de derechos, sino es de “carácter eminentemente declarativo y por ende su función consiste en inscribir una realidad y sus cambios en el tiempo, mediante anotaciones o actualizaciones”. VIDAL KLING, Juan Pablo. El registro civil en Colombia. Doctrina, jurisprudencia y normatividad- Aspectos prácticos relevantes. Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá, 2015. p.6

16. Artículo 1. Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

Existen tres (3) tipos de registro civil: (i) de nacimiento, (ii) de matrimonio, y (iii) de defunción. Los actos relativos al estado civil de las personas, como el cambio de nombre y sexo deben ser inscritos en el primero, es decir, en el registro civil de nacimiento, pues es el documento base para la identificación personal, al contener datos básicos como: nombres y apellidos; fecha y lugar de nacimiento; sexo y grupo sanguíneo y factor RH, entre otros; y porque a partir de él se procede a expedir la tarjeta de identidad y posteriormente, la cédula de ciudadanía.

Elaboración, corrección y modificación del Registro Civil de Nacimiento

El Decreto 999 de 1988 “Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones”, contempla el procedimiento que se debe adelantar para realizar dos clases de correcciones del registro: a) las relacionadas con errores mecanográficos, ortográficos y de inconsistencias con el documento antecedente; y b) las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por la funcionaria o el funcionario encargado, o dispuestas por los interesados en escritura pública.

Aunque esta norma contempla que las modificaciones del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, se pueden realizar una (1) sola vez mediante escritura pública¹⁷, la Corte Constitucional determina que cuando se trata de garantizar el derecho de las personas de modificar su nombre de acuerdo con su identidad de género, no existe limitación para ello¹⁸.

Las modificaciones relacionadas con el cambio del nombre o del componente sexo deben realizarse sobre el registro civil de nacimiento.



17. Artículo 6 del Decreto 999 de 1988, el cual modifica el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970.

18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-1033 de 2008; T-977 de 2012; y T-086 de 2004.



En la sentencia T-1033 de 2008, el Alto Tribunal constitucional encontró que, en el estudio del caso en particular, en el que la persona ya había realizado el cambio de nombre en otra ocasión, se evidenciaba “incompatibilidad entre su reorientación sexual hacia un rol masculino y el nombre femenino que lo identifica”, lo cual compromería sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, autorizó llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el registro.



En la sentencia C-114 de 2017, la Corte estudió la constitucionalidad del aparte del artículo 6° del Decreto 999 de 1988 que determina el cambio de nombre por una sola vez, puntualmente revisó si existía una restricción para el cambio notarial de nombre mediante otorgamiento de escritura pública que fuera incompatible con los artículos 14 y 16 de la Carta Política. Al respecto, declaró la constitucionalidad de la expresión “por una sola vez” contenida en el artículo 6°, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esa sentencia.

Así, el Alto Tribunal ha señalado que la “restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otros de la modificación de la identidad legal”¹⁹. De esta forma, si bien reconoce que el límite contenido en el Decreto 999 de 1988 de modificar el nombre una (1) sola vez, es constitucional y razonable, autoriza la realización de modificaciones adicionales en el registro, para que este se ajuste a la identidad de género de las personas²⁰. Al respecto, ha señalado que “el Estado debe respetar y garantizar la libre decisión del individuo respecto de su identidad, para evitar menoscabar su dignidad”²¹.

En ese sentido, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988 —que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970— conforme al cual, la modificación notarial del nombre mediante el otorgamiento de escritura pública es posible “por una sola vez”, determinó que

“en algunos eventos su aplicación puede vulnerar normas de derecho fundamental. En efecto, en aquellos casos en los cuales resulta urgente la modificación del nombre debido, por ejemplo, a que la persona pretende sinceramente adecuarlo a su identidad de género o evitar su discriminación por la disconformidad entre las palabras que lo configuran y su apariencia física, es posible solicitar por una segunda vez la modificación ante el notario a efectos de evitar la violación cierta y grave de los derechos a no ser discriminado por razones sexuales (art. 13), a la intimidad (art. 15), a la personalidad jurídica (art. 14), al

19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-977 de 2012, T-611 de 2013, T-086 de 2014, T-077 de 2016, entre otras.

20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1033 de 2008.

21. 28 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-086 de 2014.

libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la expresión (art. 20)”²².

Regulación previa al Decreto 1227 de 2015

Respecto de la modificación del componente sexo, antes de la expedición del Decreto 1227 de 2015 **que es la norma vigente**, la persona interesada en solicitar su corrección debía adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria. Es decir, que era necesario que acudiera a una jueza o juez de la República para probar con dictámenes médicos tener “disforia de género”²³, con el fin de que se procediera a autorizar la realización de los cambios correspondientes en su documentación. Así, una vez en firme la decisión judicial, se abría un nuevo folio modificando la información que el operador judicial ordenara. Este trámite podría tardar hasta 5 años o más según se considerara el caso.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-063 de 2015,²⁴ señaló que los derechos fundamentales de las personas transgénero se vulneran cuando se establecen obstáculos innecesarios, como el proceso de jurisdicción voluntaria señalado, para lograr la corrección del componente sexo en el registro civil de acuerdo con su identidad, además de representar un trato discriminatorio. En este orden de ideas, determinó que la corrección por vía notarial —a través de escritura pública— es un medio menos lesivo en términos de afectación de sus derechos fundamentales, y es idónea para lograr las modificacio-

En la sentencia T-086 de 2014, la Corte Constitucional mantuvo la posición respecto de la restricción del cambio por una sola vez, al considerarla razonable y proporcional, “en la medida en que lo que pretende es garantizar un mínimo de seguridad jurídica en las relaciones sociales y permitir al Estado administrar adecuadamente las bases de datos públicas y evitar incongruencias que afecten derechos fundamentales. A pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte ha inaplicado la norma, y por ende, ha permitido por segunda vez el cambio de nombre, cuando se trata de una persona que ha tenido un proceso en su desarrollo de identidad sexual y de género y su nombre no coincide con la apariencia física asumida”.



22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-114 de 2017.

23. Disforia de Género: Término médico que hace referencia a la (...) incongruencia entre el género que se vive o expresa y el género asignado. Aunque no todos los individuos experimentan angustia o aflicción como consecuencia de la mencionada incongruencia, muchos sí pueden hacerlo si las intervenciones físicas deseadas mediante hormonas y/o cirugía no están disponibles.” American Psychiatric Association (APA). 2013b. DSM-5.

24. Expediente T-4541143. Acción de tutela presentada por Sara Valentina López Jiménez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con vinculación oficiosa de la Notaría Doce del Circuito de Medellín, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia

nes requeridas para ello en su registro civil. Adicionalmente, redujo los costos y los tiempos de espera que se derivan del proceso judicial cuando este procede.

Lo anterior, bajo el entendido de que la modificación no se deriva de un cambio, sino de la “corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo”. Por lo tanto, esta modificación se puede realizar de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 95 del Decreto 1260 de 1970, el artículo 4 del Decreto 999 de 1988 y el numeral 9 del artículo 617 del Código General del Proceso, que otorgan a las y los notarios la competencia para corregir errores en los registros civiles, reservando la vía judicial para aquellos casos en que existan controversias u oposiciones²⁵.

El Decreto 1227 de 2015

“Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”, reúne las disposiciones aplicables a la solicitud de corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento, las reglas que las y los notarios y las autoridades competentes deben realizar para cumplir con la solicitud de corrección; y establece los límites para dicha corrección en el registro.

Persona menor de edad, próxima a cumplir dieciocho (18) años

En las sentencias T-498 de 2017 y T-672 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció sobre la corrección de nombre y género en el registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad de dos menores de edad a los que inicialmente se les había negado este trámite por no presentar la documentación exigida en el Decreto 1227 de 2015, es decir, su cédula de ciudadanía.

En ambos casos, el Alto Tribunal determinó que la aplicación literal del Decreto 1227 de 2015 genera un trato desigual entre personas adultas y adolescentes próximas a alcanzar la mayoría de edad, al no permitirles realizar la corrección; por lo tanto, aplicó la excepción de inconstitucionalidad respecto de este requisito, al comprobar que “existen razones poderosas para hacer primar la voluntad de la persona menor de edad sobre las razones de protección del interés superior que subyacen al requisito de mayoría de edad”²⁶.

Si bien, la sentencia T- 498 de 2017 no define una regla general para la resolución de esta clase de casos, identificó los criterios más relevantes para decidir la procedencia de este procedimiento, cuando lo solicita una persona menor de edad. Estos son:

- La coincidencia entre la voluntad de los padres/madres y el hijo/a;
- El criterio profesional de terceros –médicos/as, psicólogos/as, trabajadores/ as socia-

25. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Número 25000-23-41-000-2015-02489-01(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. 2 de marzo de 2016.
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-498 de 2017.

les, entre otros—;

- La cercanía a la mayoría de edad; y
- La ponderación entre la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla.

De esta forma, concluye la Corte Constitucional que se limita desproporcionadamente los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género cuando se exige presentar la cédula de ciudadanía para realizar el trámite de la corrección del sexo consignado en el registro civil a una persona menor de edad, que está próxima a cumplir los dieciocho años.

Posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional —en la sentencia T-675 de 2017— al revisar el caso de una joven trans que solicitaba la corrección del componente “sexo” en el registro civil de nacimiento, estudió la proporcionalidad del requisito previo de presentación de la cédula de ciudadanía para adelantar el trámite, refiriendo que este requisito “constituye una limitación innecesaria, desproporcionada y por ende inconstitucional de sus derechos fundamentales”, sobre todo cuando se niega la posibilidad a un menor de dieciocho años de corregir el documento público cuando reúne los requisitos jurisprudenciales para la realización de dicho trámite.

En este sentido, refiere que mantener esa limitación no solo no permite reconocer plenamente sus derechos fundamentales a la vida digna, identidad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía, sino que ignora que:

“i) la identidad de género es un proceso individual, progresivo y permanente, el cual va desarrollándose a la par del crecimiento del ser humano, de manera que a la persona trans no puede, ni debe exigírsele, prescindir por voluntad propia de la identidad con la que se identifica, y lo realiza como persona, sin el riesgo de perder su identidad; ii) que la población trans inequívocamente forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, rechazos, discriminaciones y agravios en razón de la falta de correspondencia entre su físico, su nombre y su identificación, enfrentándose a estigmas socioculturales, en ámbitos académicos (tanto escolares como universitarios), laborales e incluso familiares y sociales y (iii) que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuación de los documentos de identidad para que coincidan con el género es, según las circunstancias, una medida urgente desde el punto de vista constitucional, que busca evitar la discriminación derivada de la discordancia respecto de los documentos de identidad”²⁷.

Por lo anterior, la Corte Constitucional tuteló los derechos de la joven trans que solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento e inaplicó por inconstitucional la presentación de la cédula de ciudadanía, y le permitió realizar el trámite con su tarjeta de identidad.

Adicionalmente, ordena a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro que, dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la notificación de dicha providencia aclare el alcance

27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-672 de 2017.

del artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015, a la luz de la jurisprudencia constitucional, mediante la expedición de una circular, que tenga en cuenta: (i) los cuatro requisitos contenidos en la sentencia T-489 de 2017 y la verificación del consentimiento libre, informado y cualificado;

(ii) que podrá reemplazarse la presentación de la cédula de ciudadanía por tarjeta de identidad cuando se trate de menores de edad trans que cumplan con los requisitos establecidos por la jurisprudencia; (iii) que los notarios y las notarías se encuentran autorizadas a realizar los cambios del componente “sexo” cuando se constate el cumplimiento de los requisitos.

En cumplimiento de dicha decisión judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Instrucción Administrativa No. 12 de 2018²⁸, mediante la cual imparte directrices a las diferentes notarías en relación con el trámite de modificación del componente sexo de los menores de edad transgénero. Esta instrucción refiere que, en este caso, se reemplaza la exigencia de la copia simple de la cédula de ciudadanía por la de la tarjeta de identidad; adicionalmente, se procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales:

1. Manifestación clara de voluntad por parte del menor de edad y de sus padres y/o madres. Sobre este requisito, la Instrucción precisa el procedimiento que se adelantará cuando se ejerza la patria potestad de manera conjunta, o en el caso que faltare uno de ellos. Precisa que este procedimiento no se podrá adelantar cuando se verifique que ambos padres/madres han perdido la patria potestad o que no la pueden ejercer.

2. Acreditación que el o la joven se encuentra próximo a cumplir la mayoría de edad. Respecto de este requisito, se determina que **el límite para realizar este trámite son los 17 años**, por ser la edad más próxima para adquirir la mayoría de edad.

3. Constancia de diversos conceptos profesionales que evidencien la existencia de un proceso previo tendiente a la reafirmación de la identidad de género. Sobre este requisito, la Instrucción precisa que esta verificación debe ser expedita y confidencial, para lo cual el Notario solo procederá a dejar una constancia del dictamen médico con fines jurídico-probatorios y de los hechos percibidos dentro del ejercicio de las funciones notariales.

4. Ponderar la calidad de la manifestación de la voluntad que haga el adolescente en cada uno de los casos.

Se debe determinar que la decisión es libre, informada y cualificada. Sobre este punto, la Instrucción precisa que el notario o notaria deberá brindar la asesoría necesaria para que el solicitante conozca el alcance del trámite y su trascendencia.

28. Puntualmente, la Instrucción refiere que (i) **NO** debe quedar ningún dato en los archivos notariales de la historia clínica, esto es, no podrá insertarse el contenido del concepto médico en el instrumento, no se protocoliza ni se incluye como anexo. Lo anterior, teniendo en cuenta que este tipo de información goza de reserva legal; y (ii) el concepto **NO** implica la exigencia de una intervención quirúrgica o medida similar. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Instrucción Administrativa No. 12. 2018. p.3.

Procedimientos para adelantar el cambio de nombre y corrección del componente sexo

A continuación, se presentará el procedimiento que deben seguir las personas que deseen corregir los componentes de nombre y sexo en el registro civil, de acuerdo con el Decreto 1227 de 2015:

A. Trámite notarial para el cambio de nombre

La modificación del nombre está compuesta de dos (2) trámites: (i) el notarial, que tiene como finalidad suscribir una escritura pública donde se consigna el cambio de nombre, para posteriormente modificar el registro civil; y (ii) el registral, para rectificar la cédula de ciudadanía.

PASO 1



La persona debe acercarse a una Notaría o un Consulado (si se encuentra fuera del país) para suscribir una escritura pública²⁹ en la que consigne su interés de modificar su nombre. Con una copia de la escritura pública obtenida deberá acudir –personalmente o a través de un tercero– a la Notaría o a la Registraduría donde reposa su registro civil original o a cualquier otra, para que se proceda a reemplazar el anterior folio por uno nuevo, y se realicen las anotaciones pertinentes derivadas del cambio mencionado.

En caso de realizar el trámite en una Notaría diferente a la que reposa su registro civil, deberá tener en cuenta, que el notario debe remitir una copia a la notaría donde está el registro original para que se haga el trámite correspondiente, y esto tiene un costo que deberá ser asumido por el interesado.

Para solicitar dicha corrección deberá presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía y copia auténtica del registro civil de nacimiento.

PASO 2

La persona con su nuevo registro civil debe dirigirse a la Registraduría Nacional para solicitar la rectificación de la cédula de ciudadanía.



29. La escritura pública es utilizada para realizar aclaraciones, correcciones o modificaciones que sean diligenciadas de manera errónea. En ese documento, "el otorgante debe expresar las razones de la corrección y protocolizar los documentos que la fundamentan. Una vez autorizada la escritura, se procede a la sustitución del folio correspondiente". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 2013.

PASO 3



Posterior a la rectificación de la cédula de ciudadanía, deberá adelantar el trámite para solicitar el cambio de datos en cada una de las instituciones (públicas y privadas) en donde reposen sus datos personales. Debe tener en cuenta que el trámite en otras entidades puede ser cobrado.

¿El cambio de nombre del registro civil tiene algún costo?



SÍ. La persona debe cancelar el costo de los derechos notariales de la escritura pública para el cambio de nombre, el cual se establece anualmente mediante resolución, por la Superintendencia de Notariado y Registro. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el valor de otros derechos notariales dependiendo de cada caso. El trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil también genera un costo.

B. Trámite notarial para el cambio del componente sexo

El Decreto 1227 de 2015 establece que la persona interesada en realizar la modificación del componente sexo en sus documentos de identificación, debe presentarse ante alguna notaría con los siguientes documentos:

1. Copia simple del registro civil de nacimiento.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento, donde indica su voluntad de efectuar la corrección del componente de sexo en el Registro Civil de Nacimiento³⁰.

- En la notaría no le pueden exigir otro documento o requisito adicional para adelantar este trámite. Una vez usted entrega estos documentos, la notaría o notario los estudia junto con su solicitud en un plazo máximo

30. El Decreto establece que “la declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual”. Artículo 2.2.6.12.4.5. Documentación necesaria. Decreto 1227 de 2015.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

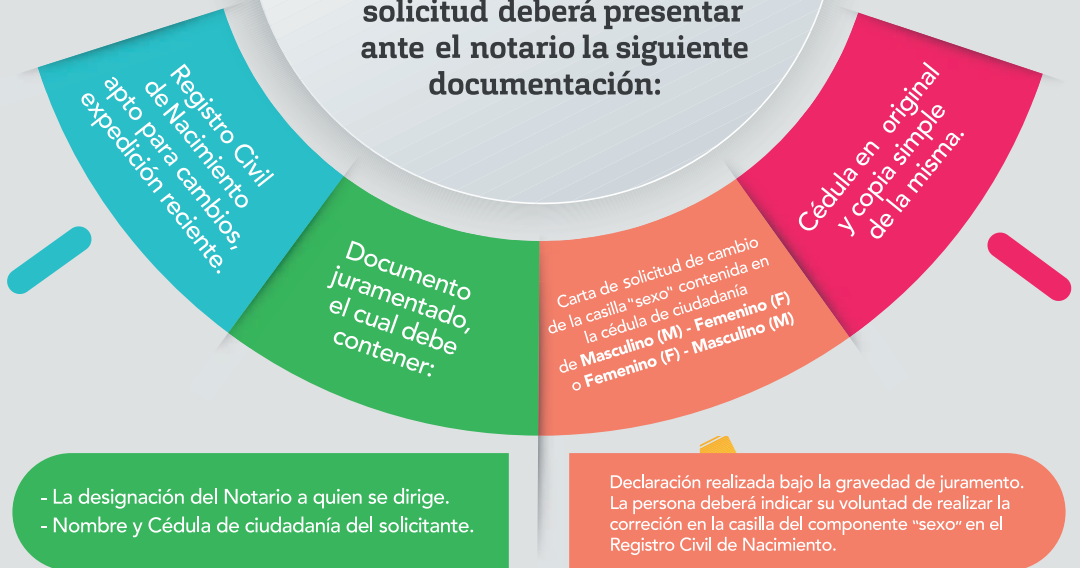
La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá:



PROCEDIMIENTO

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Para corregir el componente sexo, además de los requisitos de la solicitud deberá presentar ante el notario la siguiente documentación:





1

Presentar petición ante Notario.

- Registro Civil de Nacimiento.
- Cédula de Ciudadanía
- Declaración Extrajuiicio.

2

Radicación ante Notaría elegida por el solicitante del lugar donde reside.

3

Una vez radicada la petición con la documentación completa, el Notario deberá Expedir la Escritura pública dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La correccion se hará por Escritura Pública, en la que se protocolizarán los documentos.

4

Una vez autorizada la Escritura pública se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

En el nuevo folio se consignarán los datos corregidos

5

La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la corrección Registro Civil de Nacimiento.

La escritura pública se otorga en la misma notaría en donde reposa el Registro Civil de Nacimiento?

SÍ

Expedirá copia del Registro Civil sustituida a la persona que haya realizado la corrección del componente sexo, en el que estarán los datos inscritos que fueron objeto de modificación.

NO

El Notario procederá a emitir copia de la escritura pública, a costa del interesado, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la sustitución del folio dentro de los 3 días siguientes a la expedición de la escritura pública.

6

Entrega de la copia del Registro Civil de Nacimiento corregido al solicitante.

7

Con la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento que contiene el cambio de componente de sexo, se consigna el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía en el Banco Popular.

8

La entrega de la cédula puede tardar de 2 a 3 meses. Se puede consultar en: <http://www.registraduria.gov.co/consulta-cc>



En el formato 1 encontrará un modelo de la declaración juramentada que podrá ser presentada en la Notaría.

cinco (5) días hábiles después de haberla realizado. El decreto señala que después de autorizada la escritura, se sustituye el folio, con uno nuevo que contiene los datos ya corregidos, y en los dos folios –el anterior y el nuevo– se escriben las notas de referencia recíproca³¹. Es decir, se hacen las anotaciones relacionadas con la modificación en ambos folios –dejando constancia del folio modificado, número de serial, tomo y folio, fecha y motivo de la modificación que origina el reemplazo, medio utilizado y la firma del funcionario competente–.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará lo correspondiente a la corrección del registro civil de nacimiento, en el marco de su competencia. En desarrollo de lo anterior, deberá prever la expedición de copia del registro civil sustituido a la persona que realice la corrección del componente sexo, en el que estarán los datos del inscrito que fueron objeto de modificación en la parte de las notas marginales. En el caso de la modificación del componente sexo, en las notas marginales queda consignado lo siguiente: “este folio reemplaza al folio No. 001 en virtud de la escritura pública No. 002 contentiva de cambio de sexo”³².

¿Qué información debe contener la declaración juramentada que se debe presentar ante la Notaría?



Los requisitos mínimos que debe contener la declaración juramentada son los siguientes:

31. De acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 999 de 1988.

32. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Asunto: Matrimonio Civil ante notario y solicitud de pensión de jubilación en aplicación del Decreto 1227 de 2015 - Corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil. Concepto SNR2015EE018898.

- Nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona solicitante.
- Declaración de su identidad sexual –ya sea femenina o masculina– y su interés de acogerse a lo establecido en la sentencia T-063 de 2015 de la Corte Constitucional y al Decreto 1227 de 2015 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- De acuerdo con lo anterior, solicitar a la notaría o notario la autorización para que en el registro civil de nacimiento aparezca la identidad sexual indicada en este documento, y la corrección mediante la sustitución del respectivo folio y la realización de las notas de recíproca referencia.

¿Para realizar el trámite, se debe acudir a la misma Notaría donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la persona interesada?



NO. De acuerdo con el Decreto 1227 de 2015, se puede realizar el trámite en cualquier notaría del país³³. No obstante, debe tener en cuenta que llevar a cabo este proceso en una Notaría diferente a la del lugar de nacimiento de la persona interesada genera mayores costos y demoras, dado que debe remitirse copia a la funcionaria o funcionario que se encuentre a cargo de dichos trámites en la ciudad de su origen. Sobre este punto en específico, el Decreto 1227 de 2015 establece que la funcionaria o funcionario en la ciudad de origen debe realizar la sustitución del folio en máximo tres (3) días siguientes a la expedición de la escritura pública.

Para consultar el lugar donde se encuentra su registro civil puede consultar el sistema de consultas y certificados de registros civiles de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el link: <http://consultasrc.registraduria.gov.co:8080/ ProyectoSCCRC/>.

¿Existen límites para solicitar la corrección?

[Sic]

SÍ. El Decreto 1227 de 2015 establece que (i) después de realizado el ajuste al componente sexo no se podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la escritura pública por parte de la notaría; y (ii) solo se podrá solicitar la corrección hasta en dos ocasiones.

33. Artículo 2.2.6.12.4.7. Decreto 1227 de 2015. "Parágrafo. La escritura pública que se otorgare en una notaría u oficina diferente de aquella en la cual reposa el registro civil objeto de la corrección, el notario respectivo procederá a remitir copia de la escritura, a costa del interesado, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio. Lo anterior deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la escritura pública".



¿Este trámite tiene algún costo?

SÍ. Para la expedición de la escritura pública se cobrará lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.13.2.11.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a la corrección de errores u omisiones. Estos valores son modificados anualmente por la Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior, sin perjuicio de que le sean cobrados otros trámites notariales dependiendo de cada caso en concreto.



¿Se puede tramitar el cambio de nombre y del componente sexo en la misma solicitud?

SÍ. La persona trans puede modificar el cambio de su nombre y la corrección del componente sexo en la misma solicitud. Sin embargo, debe tener en cuenta que le corresponde asumir los costos para cada uno de los trámites solicitados.

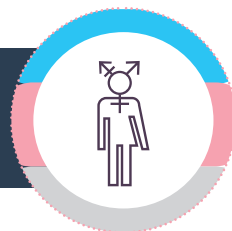


¿La corrección del componente sexo implica modificación en el número del documento de identidad?

En algunos casos, SÍ. Eso depende de la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía de la persona interesada. Si la peticionaria o el peticionario cuenta con una cédula anterior a marzo del 2000 (la cual puede identificarse porque contiene ocho (8) dígitos)³⁴, deberá solicitar la cancelación del cupo numérico, con los soportes requeridos, para que posteriormente se asigne un nuevo Número Único de Identificación Personal (NUIP), el cual concede una asignación numérica indistinta del sexo de la persona.

Por el contrario, si cuenta con una cédula expedida posteriormente, no se modificará el Número Único de Identificación Personal (NUIP), el cual consta de diez (10) números.

Si soy menor de edad, ¿a partir de qué edad puedo tramitar la corrección del componente sexo de mi registro civil de nacimiento y qué requisitos debo cumplir?



De acuerdo con la Instrucción Administrativa No. 12 de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro a partir de los 17 años; y debe: (i) presentar copia simple de la tarjeta de identidad; y (ii) cumplir con los requisitos jurisprudenciales de:

- Existencia de coincidencia entre la voluntad de los padres/madres y el hijo/a;
- Presentar documentación que contenga un criterio profesional de terceros –médicos/as, psicólogos/as, trabajadores/as sociales, entre otros–; y
- Realizar una manifestación de que la decisión es libre, informada y cualificada.

¿Qué acciones se pueden adelantar cuando se nieguen a tramitar la solicitud de corrección del componente sexo?



En caso de que la funcionaria o el funcionario notarial decidan no tramitar su solicitud, puede presentar su queja, petición o reclamo ante la Superintendencia de Notariado. Esta puede ser realizada a través del correo electrónico: oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co.

En caso de que su queja sea ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta puede ser radicada a través del enlace: www.registraduria.gov.co/servicios/contacto.htm; o en quejasyreclamos@cancilleria.gov.co, si la actuación es contra la Cancillería.

También se puede poner en conocimiento de esta situación a la Mesa Nacional de Casos Urgentes³⁵ a través del correo: denunciaslgbti@presidencia.gov.co. Igualmente, puede informar en cualquiera de los correos anteriormente mencionados, si las cifras cobradas sobrepasan los costos establecidos para cada uno de los trámites que debe adelantar.

Si alguna de las entidades previamente nombradas persiste en la negativa de tramitar su solicitud, es posible presentar una acción de tutela ante cualquier juez de la República, argumentando las razones por las que esta situación vulnera sus derechos fundamentales.

35. Es una figura interinstitucional de alcance nacional que se consolidó mediante un acuerdo de voluntades políticas firmado el día 07 de noviembre de 2011, para recepcionar casos de vulneración a los derechos a la vida, seguridad e integridad, hacer seguimiento, y crear acciones afirmativas por parte del Estado, que propendan por mejorar la calidad de vida de los sectores sociales LGBTI, garantizar y proteger el ejercicio de sus derechos.

C. Trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cambio de nombre y para el componente sexo

Luego de realizar el trámite notarial para hacer el cambio de nombre y/o del componente sexo, debe dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar el procedimiento de rectificación de la información contenida en el documento de identidad. Esto, con el fin de mantener la coherencia entre los dos (2) documentos –registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía–, y poder realizar las modificaciones en otros documentos.

De acuerdo con la Registraduría, el procedimiento para rectificación de la cédula de ciudadanía se establece para correcciones por errores mecanográficos, ortográficos, numéricos, de hecho, o por modificaciones en las situaciones que le sirvieron como base. Igualmente, para el cambio de nombre y del componente sexo de las personas que cuenten con el número de cédula de 10 dígitos.



¿Cómo se realiza el trámite de rectificación por cambio de nombre de la cédula de ciudadanía?

La persona interesada debe dirigirse a una oficina de la Registraduría Nacional y presentar el nuevo folio del registro civil. Adicionalmente, debe: (i) presentar 3 fotografías a color, tamaño 4X5 fondo blanco, (ii) conocer el RH y grupo sanguíneo, y (iii) realizar una consignación bancaria por el valor del trámite, la cual debe ser presentada al momento del mismo.



¿Cuál es el trámite que se debe realizar para la asignación de la cédula por cambio de sexo?

La persona transgénero debe acercarse a una Registraduría para tramitar su cédula por primera vez –no tiene costo–, debe presentar: (i) copia del registro civil corregido; (ii) los demás requisitos que se solicitan para la rectificación de este documento.

¿Qué trámite se debe realizar para modificar el número de la cédula de ciudadanía?



Las personas que tengan un número de cédula de ocho (8) dígitos, pueden solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la asignación de un nuevo cupo numérico.

En primer lugar, se debe realizar una petición escrita a la Dirección Nacional de Identificación - Coordinación de Novedades de la Registraduría, solicitando la cancelación del cupo numérico inicialmente asignado. A esta solicitud, se le debe adjuntar copia del registro civil de nacimiento, con la corrección del sexo ya realizada. Esta dependencia cuenta con quince (15) días hábiles para, previa verificación de los requisitos, expedir el acto administrativo de cancelación del cupo numérico anterior³⁶.

¿Al realizar la corrección de los componentes nombre y/o sexo se requiere hacer la modificación en otros documentos públicos?



SÍ. La persona debe tener en cuenta, que con la corrección de la cédula de ciudadanía se requiere la modificación de otros documentos públicos para que mantengan concordancia los datos consignados en ambos documentos. Las entidades públicas no pueden, en razón de la ausencia de trámite, desconocer los derechos fundamentales de las personas trans negándoles su solicitud de corrección.

El formato para realizar la cancelación del cupo numérico por corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento lo encuentra en la Circular 193 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Revisar Formato 2)



36. Para verificar si la cédula de ciudadanía ya fue cancelada, se puede consultar el siguiente link de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <http://www.registraduria.gov.co/certificado/menu.aspx>.

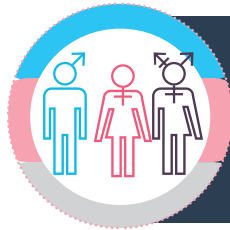
Algunos de los documentos que deben ser corregidos son: (i) el pasaporte –la información contenida en la cédula y en este documento debe ser la misma; de lo contrario, le puede ser negada la salida del país–; y (ii) la licencia de conducción, entre otros.



¿Qué sucede si una entidad le niega la modificación/corrección del documento bajo el argumento de ausencia de trámite o de regulación?

Al respecto, al estudiar la acción de tutela interpuesta por una persona transgénero a la cual se le negó la solicitud de corrección de su género y del número de identificación en la licencia de conducción y en la tarjeta de propiedad de su motocicleta, bajo el argumento de la ausencia de regulación y de trámite para adelantar dicho procedimiento, el Consejo de Estado³⁷ determinó que “la ausencia de un trámite administrativo específico para la modificación del documento de identidad en casos como el que ahora se debate no es óbice para negar a una persona el derecho de que los documentos relacionados en la solicitud de amparo se ajusten a su identidad de género”.

Por lo tanto, las entidades públicas no pueden desconocer los derechos fundamentales de las personas trans, negando la solicitud de corrección del documento bajo el argumento de inexistencia de trámite.



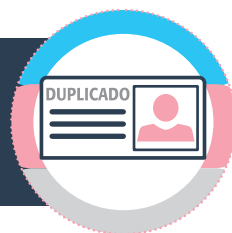
¿Los hombres y las mujeres que se autorreconozcan como transgénero en condición de vulnerabilidad³⁸ están exoneradas de cobros para la expedición de rectificaciones y duplicados de documentos de identificación y la expedición de copias y certificaciones de registros civiles?

SÍ. En razón a la Resolución 11143 de 2015, la cual establece en el literal e) del artículo 1º, que las personas que se autorreconozcan como parte de esta población en condición de vulnerabilidad serán exoneradas de estos cobros.

37. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Número 25000-23-41-000-2015-02489- 01(AC). Sentencia del 2 de marzo de 2016.

38. De acuerdo con el artículo 1º de la Resolución 11143 de 2015, los grupos poblacionales que son sujetos de exoneraciones en trámites de duplicados y rectificaciones de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad y de expedición de copias y certificados de documentos de registro civil son: a) población desplazada por la violencia; b) población víctima, registrada en el RUV; c) personal desmovilizado; d) población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén; e) personas que se autorreconozcan como LGBTI en condición de vulnerabilidad; f) personas con discapacidad en condición de pobreza; g) habitante de calle; h) personas víctimas de catástrofes o desastres naturales; i) personas repatriadas que requieran asistencia y ayuda social del Estado; j) personas que se encuentren reclusas en los centros carcelarios y penitenciarios del país y quienes se encuentren en centros especializados para adolescentes privados de la libertad. El trámite de solicitud de exoneración del cobro para la expedición de rectificaciones y duplicados de los documentos de identificación y otros certificados es desarrollado en la Circular 205 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¿La expedición de rectificaciones y duplicados de documentos de identificación y la expedición de copias y certificaciones de registros civiles serán gratuitas más de una vez?



NO. El artículo 4º de la Resolución 11143 refiere que la expedición de estos documentos será gratuita solo por una vez al mismo beneficiario, salvo que se configure una causal diferente de exoneración.

¿Qué obligaciones tienen las personas que ejercen funciones registrales en relación con la corrección del componente sexo?



La Circular 139 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil contiene las directrices para registradores, notarios, cónsules, entre otros funcionarios y funcionarias, para aplicar lo dispuesto en el Decreto 1227 de 2015. Entre ellas, la obligación de: (i) verificar que el registro que va a ser corregido se encuentre en la base de datos de la Registraduría. En caso contrario debe posgrabarlo directamente o través de la Registraduría del respectivo municipio; (ii) realizar la corrección del registro civil del inscrito colocando el sexo e indicarlo en la escritura pública aportada.

1.2. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y que “se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud determina que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”³⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional determina que el derecho a la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos – psíquicos, mentales y sociales– que influyen en la calidad de vida de la persona.

39. Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

De esta forma, la prestación del servicio de salud debe estar orientada por criterios de calidad, eficacia y oportunidad⁴⁰.

Adicionalmente, se ha previsto que las autoridades encargadas de la prestación del servicio de salud en el país deben establecer programas de prevención, educación y promoción de la salud.

Así mismo, la prestación del servicio de salud debe regirse por un principio de integralidad, esto es, garantizar las intervenciones quirúrgicas, los exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, el suministro de medicamentos, al igual que los otros componentes que el médico o médica tratante considere necesario para el restablecimiento de la salud de la persona, limitada únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional⁴¹.

Es importante destacar, que respecto de sujetos de especial protección constitucional y de personas que padezcan de enfermedades de alto costo, la jurisprudencia constitucional establece que se les debe garantizar un servicio integral en salud.

Así mismo, frente a casos excepcionales, la Corte Constitucional considera que las y los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la EPS la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de tutela, siempre que se cumpla con una serie de requisitos, tales como⁴²:

- su falta genere una amenaza a la vida y a la integridad personal;
- que no pueda ser sustituido por otro servicio incluido en el POS;
- que la interesada o el interesado no cuente con los recursos para costearlo;
- que sea prescrito por una médica o médico adscrito a la EPS.

El Alto Tribunal Constitucional también determina que las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación de los tratamientos en salud que reciben. Por lo tanto, es fundamental que las entidades prestadoras de servicios de salud garanticen la continuidad en la prestación de estos servicios, sobre todo si con dicha actuación se pone en riesgo la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

Reafirmación sexual

La reafirmación sexual es el procedimiento integral orientado a obtener una correspondencia entre el género o sexo en el cual las personas transgénero viven y construyen su expresión de género y sexual, de un lado, y su cuerpo, por el otro. Puede variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica en cada caso concreto⁴³.

40. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 918 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

41. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-133 de 2001; T-136 de 2004; T-760 de 2008, T. 531 de 2009, entre otras.

42. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-154 de 2014.

43. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-552 de 2013.



En las sentencias T-552 de 2013 y T-771 de 2013, la Corte Constitucional estableció una serie de fundamentos para conceder la protección de los derechos de las personas transgénero que solicitan la realización del proceso de reafirmación sexual:

- a. El carácter integral del derecho a la salud debe ser tenido en cuenta en la atención médica. Por lo tanto, los tratamientos de salud deben considerar las dimensiones física, mental y social de las personas, en aras de garantizar su bienestar;
- b. Para una persona transgénero, la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad, cuando esta circunstancia obstruye su proyecto de vida y su desarrollo vital;
- c. Sus derechos a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual se ven vulnerados cuando se establecen barreras de acceso para los procedimientos médicos prescritos, bajo el argumento de que su salud o integridad física no están riesgo;
- d. De acuerdo con lo anterior, se debe garantizar: (i) una atención médica apropiada conforme con las particularidades propias de esta población, y (ii) las Entidades Promotoras de Salud (EPS) tienen la obligación de brindar los procedimientos ordenados por la médica o médico tratante.

Cabe resaltar que el acceso a la cirugía de reafirmación de sexo y los tratamientos hormonales no son procedimientos cosméticos ya que no tienen como objetivo mejorar la apariencia de quien lo solicita, sino el mejorar la condición anatómica y biológica del paciente.

En la sentencia T-918 de 2012, la Corte Constitucional resaltó: “el objeto del debate circunscrito a la identidad sexual de la persona refiere directamente a lo que ella considera en su fuero interior y a lo que pretende exteriorizar hacia sus semejantes. Entonces, cobra vital importancia la salvaguarda de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y la dignidad humana, por cuanto el Estado no puede interponer barrera alguna para que el individuo decida su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual”.



¿Cuáles son los procedimientos que hacen parte del proceso de reafirmación sexual?



Tras la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, se cambió el Plan Obligatorio de Salud (POS), por el Plan de Beneficios en Salud contemplado actualmente en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta Resolución modifica el Plan de Beneficios en Salud anterior –Resolución 5592– de 2015 con cargo a la UPC y al cual tienen acceso los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y determina las coberturas de los servicios y tecnologías en salud que deberán ser brindadas por las EPS o las entidades que hagan sus veces. Estos servicios tendrán a cargo los recursos que reciben las EPS para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, buscando que los usuarios no se enfrenten a trabas administrativas para el acceso a los servicios. A su vez, los procedimientos relativos a la reasignación de sexo, se encuentran incluidos de manera explícita en esta Resolución.

La reafirmación sexual consta de diversos tipos de procedimientos dependiendo del tránsito que desee realizar la persona y de las prescripciones que realicen la/ el o las/os médicos tratantes. En todo caso, el tratamiento deberá ser integral. La mayoría de los procesos están compuestos por tratamientos hormonales, acompañamiento psicológico y procedimientos quirúrgicos.

¿Hacen parte de la reafirmación sexual procedimientos como feminización de la voz, depilación láser, mamoplastia de aumento, liposucción, entre otras?

Sí. Estos y otros procedimientos o tratamientos que en principio pueden entenderse como estéticos –pero que para el caso de la población transgénero son de carácter funcional– se encuentran incluidos en procesos de reafirmación sexual.

No obstante, **estos procedimientos se realizan previa valoración médica**, la cual permite determinar la **idoneidad y pertinencia** de estos. Es decir, que el procedimiento o tratamiento sea adecuado para el bienestar de la persona y que se realice por razones de salud y no estéticas.

¿Cómo puedo acceder a los procedimientos de reafirmación sexual?

Este procedimiento está incluido dentro del plan de beneficios en salud, independientemente del

régimen de afiliación al que la persona se encuentre inscrita –subsidiado o contributivo–. Estos servicios deben ser brindados por las Entidades Promotoras de Salud, siempre y cuando sean ordenados por la médica o médico tratante adscrito a su EPS.

¿Los procedimientos de penectomía total, orquiectomía bilateral, simple para realizar una vaginoplastia, ordenados por la médica o médico tratante, están incluidos en el plan de beneficios de salud?



SÍ. Están incluidos de manera explícita en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“sin que se restrinja su práctica al tratamiento de alguna enfermedad específica”*.

Cabe resaltar que no solo se cubren en el plan de beneficios las citas con medicina general, sino las de especializada de primera vez, control o seguimiento. Asimismo, se incluyen terapias psiquiátricas y/o psicológicas tanto a nivel individual como grupal no patologizante. Esto es muy importante porque los cambios físicos suelen estar acompañados de grandes efectos hormonales y emocionales que pueden afectar la salud mental de la persona, así como las relaciones con su familia y el contexto.

¿Los procedimientos de penectomía total, orquiectomía bilateral, simple para realizar una vaginoplastia, ordenados por la médica o médico tratante, están incluidos en el plan de beneficios de salud?



Frente a los tratamientos hormonales, se encuentran los siguientes principios activos, concentración y forma terapéutica incluidos en el listado de medicamentos del Plan de Beneficios en Salud, en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 *“Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*.

PRINCIPIO ACTIVO	COBERTURA
TESTOSTERONA ÉSTER	Incluye todas las concentraciones y formas terapéuticas salvo formas farmacéuticas de administración oral o tópica
CIPROTERONA ACETATO	Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas
LEVONORGESTREL + ETINILESTRADIOL	Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas
NORETINDRONA + ETINILESTRADIOL	Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

Fuente: Defensoría del Pueblo



¿Qué derechos se vulneran cuando se presentan barreras de acceso a tratamientos hormonales o transformaciones corporales en el del sistema de salud?

Se vulneran los derechos a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual, a la dignidad, a la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y a la seguridad social. El Estado no puede interponer barrera alguna para que el individuo decida su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual. (Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013 y sentencia T-063 de 2015).



¿Qué son las barreras de acceso a tratamientos hormonales o transformaciones corporales en el sistema de salud?

Son los obstáculos que puede interponer una EPS o IPS para acceder efectivamente al derecho a la salud. Estas pueden ser de carácter administrativo, cuando se dilata injustificadamente la prestación eficiente del servicio de salud requerido y ordenado por la médica o médico tratante,

o cuando se solicitan requisitos adicionales. También pueden representar barreras, las actitudes discriminatorias del personal médico o administrativo.

¿Existen diferencias para acceder a servicios y procedimientos entre personas afiliadas al régimen subsidiado y al régimen contributivo?



NO. A partir del 1° de julio de 2012 existe un Plan de Beneficios de Salud unificado, esto significa que todas las colombianas y colombianos, sin importar el régimen al que están afiliados, tienen el mismo Plan Obligatorio de Salud.

¿Qué derechos tienen las personas que padecen enfermedades de alto costo, catastróficas o ruinosas?



A recibir un tratamiento integral y oportuno que incluya la prestación de servicios de forma continua y que garantice su bienestar físico, psicológico, emocional y social, por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado (Corte Constitucional Sentencia T- 599 de 2015 y T- 081 de 2016).

¿Es suficiente el concepto del médico tratante para acceder a la práctica de procedimientos y suministro de medicamentos?



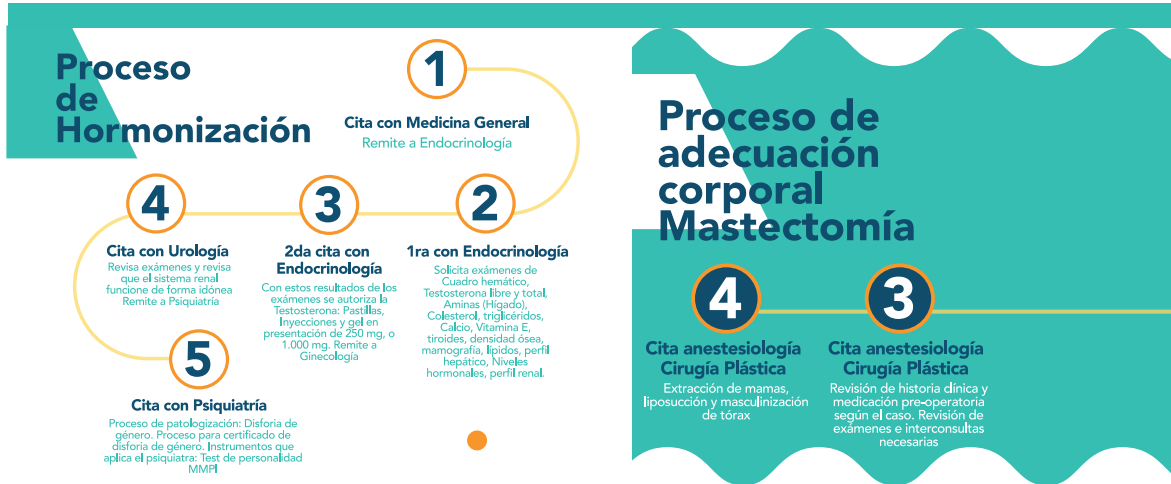
SÍ. Por ser la o el profesional que conoce del estado de estado de salud, y contar con la capacidad de determinar el medicamento o el procedimiento que contribuya a su recuperación integral. (Corte Constitucional Sentencia T-053 de 2004, Sentencia T-190 de 2007 y Sentencia T-744 de 2010).



¿Para acceder a tratamientos o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en salud, catalogados de alto costo, mi EPS puede exigirme el cumplimiento de un período mínimo de cotización?

NO. Al ser las enfermedades catastróficas o ruinosas, no aplica la exigencia de períodos mínimos de cotización, en los casos en los que usted requiera tratamientos o procedimientos médicos y demuestre que no está en capacidad de cubrir el costo por sí mismo. (Sentencia T-113 de 2011).

RUTA MÉDICA PARA HOMBRES TRANS



RUTA MÉDICA PARA MUJERES TRANS





1

Valoración Inicial Cirugía Plástica

Solicita exámenes. Cuadro hemático, electrocardiograma, coagulación.

2

Cita control Cirugía Plástica

Revisión resultado de exámenes. Remisión a Anestesiología

Cirugía de reafirmación: Histerectomía total o Parcial

1

Cita con Ginecología

Solicita exámenes. Cuadro hemático, electrocardiograma, coagulación. Realiza citología y Ecografía Pélvica

2

Programación Intervención Quirúrgica

Se realiza Histerectomía Total: Extraen útero, trompas de Falopio y útero
Histerectomía Parcial: Solo extraen el útero

3

Procedimiento de Faloplastia

Creación y unión del falo, Reconstrucción de la uretra, Escrotoplastia, Vaginectomía, Creación del glande, e Inserción de implante eréctil

Cada fase del proceso debe explicar los efectos, contraindicaciones y beneficios

1

Cita con Psiquiatría

Manifestación de intención armonización corporal- confirmación de diagnóstico y justificación de intervención. remisión a Cirugía Plástica

2

Cita con Cirugía Plástica

Solicita exámenes. Mamografía, Cuadro hemático, coagulación, Hemograma, Hemoglobina, Eritrocitos, Leucograma, entre otros.

Nota: Si es menor de edad (menor de 18 años), debe estar acompañado por un acudiente, representante legal o sus padres, sin embargo, al paciente se le da la opción de elegir si desea que durante la valoración esté acompañado.

Proceso de Reafirmación de sexo

1

Cita con Psiquiatría
Confirmación de diagnóstico y justificación de intervención corporal - Remite a Urología

4

Cita para Cirugía de Reasignación

Orquidectomía- penectomía parcial o total, reconstrucción de labios y vaginoplastia.

3

Consulta de control con Anestesiología

Revisión de historia clínica y medicación pre-operatoria según el caso.

2

Cita de valoración con Urología

Exámenes médicos - emisión de orden para reasignación de sexo, genitalidad apta para intervenir. Remisión Anestesiología.

La atención en salud realizada por medicina especializada, debe advertir al paciente sobre las contraindicaciones y consecuencias de los tratamientos y procedimientos a realizarse.

1.3. Trabajo

De acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Constitución Política, el trabajo *“es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”*. Así mismo, establecen que todas las personas podrán elegir libremente profesión u oficio, y que tienen derecho a desempeñar su trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que, en términos generales, el derecho al trabajo constituye el ejercicio de la actividad productiva, el acceso y la permanencia en un empleo, al igual que la *“facultad subjetiva de trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada”*⁴⁴.

De esta manera, en correspondencia con el derecho internacional, indica que es posible identificar tres dimensiones de este derecho. La primera, hace referencia al trabajo como garantía en el proceso de consecución del mínimo vital. En ese sentido, se ha reconocido que el derecho al trabajo implica el desarrollo libre de una actividad orientada a la obtención de los recursos necesarios para solventar los gastos y necesidades de una persona y su familia. La segunda, parte de la comprensión de este derecho como fundamento de la autonomía personal, al implicar la posibilidad de expresar las habilidades y los intereses de cada persona, y en consecuencia, como presupuesto para la satisfacción de la dignidad humana.

Finalmente, la tercera, da cuenta del interés de realización personal de los seres humanos, debido a la aspiración que tiene de sentirse útil y de recibir reconocimiento social por las labores que desempeña⁴⁵.

Como se observa, el derecho al trabajo constituye una garantía determinante para permitir a cada persona desarrollar sus capacidades y obtener condiciones de vida digna, y además juega un papel fundamental para su inclusión social. No obstante, hombres y mujeres trans enfrentan graves obstáculos para ejercer este derecho fundamental, debido a los prejuicios sociales sobre su identidad, lo que implica que no tengan las mismas oportunidades que el resto de la población para ingresar y permanecer en el mercado laboral, con graves consecuencias para su vida, al relegarlos a situaciones de pobreza, enfermedad y exclusión permanente⁴⁶.

Esta situación ha sido constatada por la Corte Constitucional en el estudio de casos concretos, en los que ha destacado que una considerable proporción de la población transgénero carece de un empleo estable, y que en su mayoría se dedica a trabajos informales. Así mismo, ha indicado que quienes logran acceder a un trabajo se ven enfrentados a situaciones de discriminación laboral⁴⁷, especialmente si sus documentos de identidad no concuerdan con su identidad de género y aspec-

44. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-593 de 2014.

45. CORTE CONSTITUCIONAL. La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al trabajo formal. Disponible en la web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/viencuentro/conferencia%20gemm.php>

46. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063 de 2015.

47. Según cifras de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 99.68% de las personas con identidad de género no normativa expresaron que son discriminadas o que sus derechos han sido vulnerados o limitados; el 100% dijo haber sido víctima de algún tipo de agresión física o verbal, y el 90.56% de esta población estimó que tiene mayor probabilidad de sufrir ataques en el espacio público. Fuente: http://portel.bogota.gov.co/portel/libreria/php/x_frame_detalle.php?id=50651. Citado en: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063 de 2015.

to físico, y que se tiende a ofrecerles empleos estereotípicos en labores marginales, teniendo que aceptar bajos salarios⁴⁸.

Atendiendo a este difícil contexto, así como a las distintas barreras que enfrenta la población trans para el ejercicio de todos sus derechos, y a las condiciones de desigualdad, marginación, vulneración y violencia en su contra, el Alto Tribunal ha reconocido que la población transgénero es sujeto de especial protección constitucional. En este sentido, ha indicado que “ante una medida o comportamiento que suponga afectación de los derechos de las personas transgénero, opera, por regla general, una presunción de discriminación, que tiene como fundamento la prohibición de exclusión fundada en criterios sospechosos como la identidad de género”⁴⁹.

En escenarios laborales, lo anterior implica que: (i) una persona nunca puede ser despedida de su empleo por su orientación sexual o identidad de género, y (ii) cuando ello ocurre, pese a existir esta prohibición, y la persona afectada considera que la finalización unilateral del contrato se produjo por su orientación sexual o identidad de género, se presume que ocurrió por ello y corresponde al empleador demostrar lo contrario. Es decir, que si en concepto de una persona trans, el motivo de su despido, finalización o no renovación del contrato obedece a su identidad de género, es el empleador quien debe probar que existe una causal diferente a esto.

Así, en los casos en que se presenta una acción de tutela porque una persona transgénero fue despedida por su identidad de género, la jueza o juez que conoce de esta, deberá ordenar al sujeto demandado (empleador) la tarea de desestimar las acusaciones del accionante, invirtiendo la carga de la prueba, y presumirá la discriminación como motivo fundante del despido⁵⁰.

Estabilidad laboral reforzada

La estabilidad laboral reforzada es una figura que pretende proteger la permanencia en el trabajo de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta o indefensión, debido a que dicha situación puede afectar su nivel de productividad y por tanto, comprometer su empleo, ya que podrían ser despedidas por ello. En particular, la jurisprudencia constitucional establece que esta garantía se predica de personas en condición de discapacidad, de quienes viven con VIH o padecen enfermedades catastróficas, de aquellas mujeres que se encuentran en estado de gestación o lactando, y de sus compañeras o compañeros permanentes, cuando dependen económicamente de estos⁵¹.

Esta prerrogativa pretende materializar el derecho a la igualdad, entendido como el trato diferente que debe darse a quienes se encuentran en situaciones disímiles, y busca evitar que se incremente la vulnerabilidad de las personas que estén en las circunstancias descritas.

48. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063 de 2015.

49. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-392 de 2017

50. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1083 de 2007.

51. En la sentencia C-005 de 2017, la Corte Constitucional declaró la “exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), en el entendido de que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)”.



“El derecho a la estabilidad laboral reforzada es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a “la estabilidad en el empleo”; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (art. 13, C.P.); en último lugar, del deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social”, ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas”. Corte Constitucional, sentencia T-412 de 2010.

Además, es importante destacar que aplica para todo tipo de contrato, es decir, que no es necesario que exista un contrato laboral para exigir dicha protección, pues debido al fin que persigue en la protección de quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o indefensión, se predica también de contratos de prestación de servicios y de obra o labor, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso en concreto. Lo anterior, fue reiterado en la sentencia SU- 040 de 2018.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la estabilidad laboral reforzada comprende el derecho a:

- conservar el empleo;
- no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad;
- permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y;
- que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz⁵².

Es necesario advertir que el hecho de ser una persona transgénero y por tanto sujeto de especial protección constitucional, no implica que se adquiera per se la garantía de la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, un hombre o mujer trans puede encontrarse en una de las circunstancias que le hacen acreedor de dicha garantía constitucional, cuando presenta estados de debilidad manifiesta o indefensión. Para determinar esto, es indispensable que consulte a una abogada o abogado para que de acuerdo con las circunstancias

52. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-320 de 2016.

particulares de su caso, se evalúe la mejor forma de exigir la protección de sus derechos.

¿Una mujer o un hombre transgénero puede ser despedido de su empleo?

SÍ. Una mujer o un hombre trans pueden ser despedidos de su empleo, o su contrato puede terminarse unilateralmente o no renovarse, ya que si no cumplen con el objeto del contrato o incurren en causales para la terminación del mismo, el empleador puede prescindir de sus servicios. Incluso, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico interno, es posible despedir a una persona sin justa causa, teniendo que indemnizarla de acuerdo con el tipo de contrato que se haya suscrito y las cláusulas del mismo. Sin embargo, ello no puede ocurrir por razones discriminatorias, como por el hecho de tener una orientación sexual o identidad de género diversas, y en el caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta o indefensión, deberá pedirse permiso a la autoridad laboral correspondiente para llevar a cabo la desvinculación laboral.

En el evento de que una persona sea despedida con fundamento en su orientación sexual o identidad de género diversas, o no sea solicitada o aprobada la autorización para el despido cuando se encuentra en una de las circunstancias que proveen estabilidad laboral reforzada, podrá acudir a mecanismos judiciales para solicitar la protección del derecho fundamental al trabajo.

En la sentencia T-344 de 2016, la Corte Constitucional estableció que “la estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de pagar al empleado una indemnización equivalente a 180 días del salario”.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, estipula la prohibición de que el empleador despida o termine los contratos de trabajo en razón de la situación de debilidad manifiesta que sufra la trabajadora o el trabajador, salvo que medie autorización de la Oficina del Trabajo. Según la disposición, quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar⁵³.



53. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-392 de 2016.



¿Qué pasa si una mujer o un hombre transgénero que se encuentran en estados de debilidad manifiesta o indefensión son despedidos de su empleo?

En la sentencia T-392 de 2017, la Corte Constitucional estudio el caso de una mujer transgénero que vive con VIH y es refugiada, quien pese a llevar trabajando para una entidad del Estado durante casi 10 años con contratos de prestación de servicios, reunía los presupuestos jurídicos de un contrato realidad.

Teniendo en cuenta que se trataba de una persona que goza de especial protección constitucional y de estabilidad laboral reforzada, y que su contrato no fue renovado, el Alto Tribunal determinó que “el vencimiento del plazo pactado no puede constituirse en motivo suficiente para dar por terminada su vinculación laboral, pues no se contó con no demostró que la no prórroga del contrato suscrito con la accionante obedeciera a la configuración de alguna causal objetiva y razonable”, ni tampoco medió autorización de la autoridad laboral correspondiente.

Una mujer o un hombre transgénero que se encuentren en estados de debilidad manifiesta que afecten su salud y su productividad, como, por ejemplo, estar en estado de gestación o convivir con una enfermedad catastrófica, no pueden ser despedidos sin que medie una autorización de la Oficina del Trabajo. Si no se solicita dicha autorización o al solicitarla, esta no es aprobada, y a pesar de ello se procede al despido, el empleador estará obligado al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

¿La mejor forma de proteger los derechos de una persona que ha sido discriminada o despedida de su empleo por su orientación sexual o identidad de género diversos es con la interposición inmediata de una acción de tutela?

NO. Es importante evaluar las condiciones concretas del caso específico para determinar si procede interponer una acción de tutela, o si es más adecuado adelantar previamente o preferentemente otro tipo de acciones antes de interponer una tutela. Hacerlo inmediatamente puede afectar la resolución del caso en concreto. Es recomendable siempre acudir a un/a profesional en derecho para que se asesore sobre la mejor estrategia para la exigencia y protección de sus derechos laborales.

¿Qué puede ocurrir al comprobarse que el empleador desvinculó a una persona titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin lograr controvertir la presunción de despido discriminatorio?



Dependiendo del caso en particular y sus características, la jurisprudencia constitucional establece que luego de un proceso judicial⁵⁴61, se podrá reconocer a favor de la trabajadora o trabajador:

- en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho prima facie del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el interregno);
- en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con sus condiciones;
- en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.);
- en cuarto lugar, el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren” (art. 26, inc. 2º, Ley 361 de 1997).

Acoso laboral

Constituye acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado/a, trabajador/a por parte de un empleador/a, un jefe/a o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero/a de trabajo o un subalterno/a, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo⁵⁵.

De acuerdo con la Ley 1010 de 2006, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

- **Maltrato laboral:** todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como trabajadora o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de

54. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-412 de 2010.

55. Artículo 2º. Ley 1010 de 2006. Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.



La Ley 1010 de 2016 adopta medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Esta norma tiene por objeto “definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejerce sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.”⁵⁶

quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

- **Persecución laboral:** toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

- **Discriminación laboral:** todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

- **Entorpecimiento laboral:** toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para la trabajadora o trabajador. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

- **Inequidad laboral:** asignación de funciones a menosprecio de la trabajadora o trabajador.

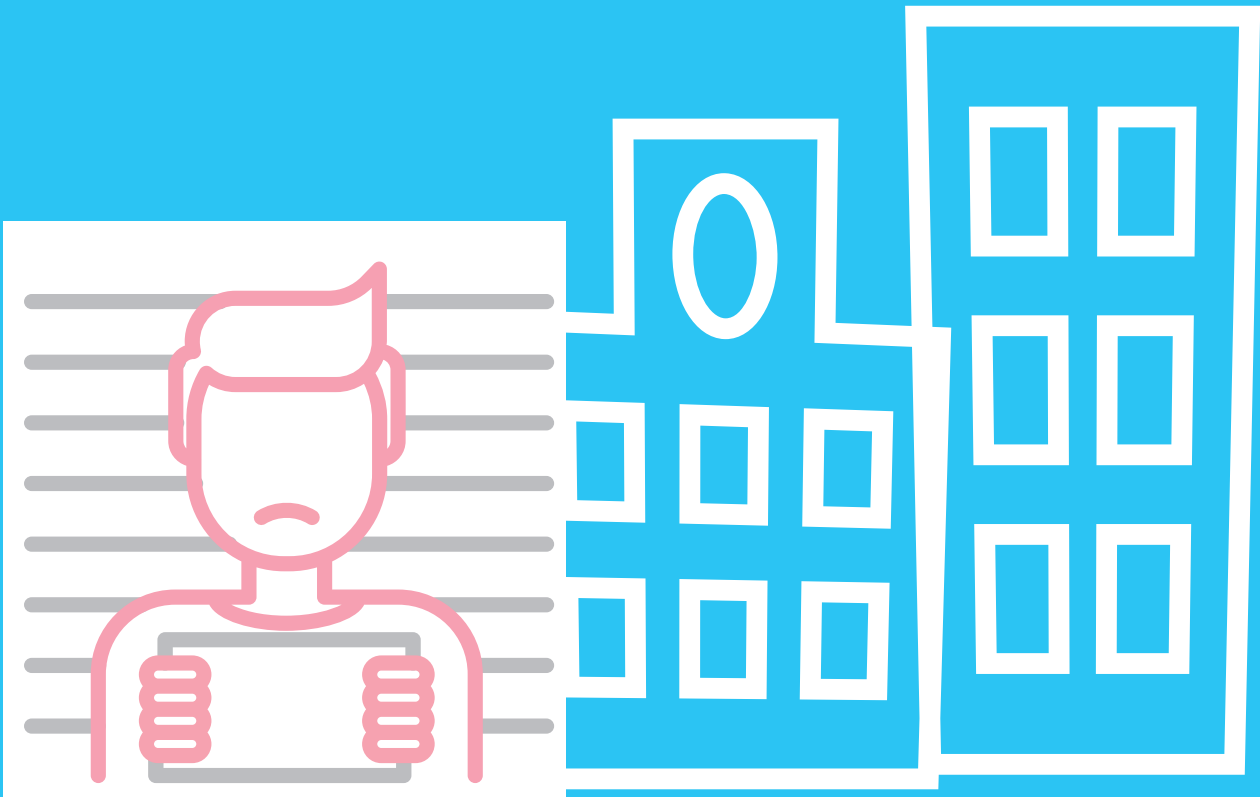
- **Desprotección laboral:** toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad de la trabajadora o trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

Todas las entidades o empresas deben tener un Comité de Prevención de Acoso Laboral que reciba y tramite las quejas por las conductas señaladas anteriormente.

56. Artículo 1°. Ibidem.

Si bien, las medidas que adopta la ley de prevención de acoso laboral no se aplica en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación y tampoco se aplica a la contratación administrativa, la Corte Constitucional determinó que si en realidad existe una relación laboral, se aplicará la Ley 1010 de 2006⁵⁷.

57. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-960 de 2017.

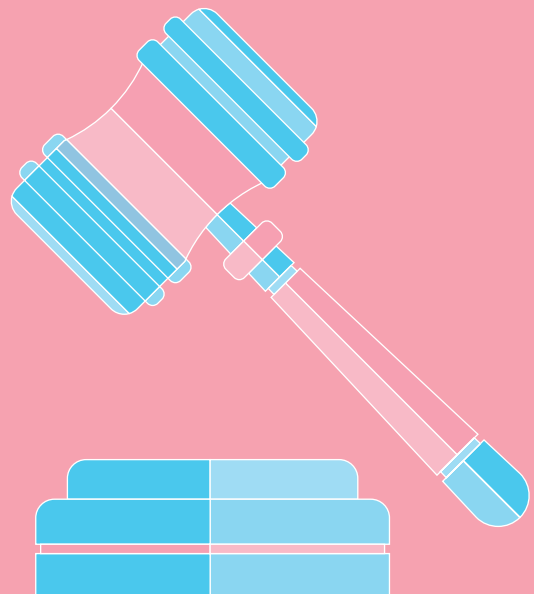


2. CONTEXTOS DE INTERACCIÓN

2.1. Centros de reclusión

Debido a que las personas privadas de la libertad se les restringe el ejercicio de algunos de sus derechos, estas se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, que impone deberes particulares al Estado para su protección.

Así, las instituciones estatales tienen que asegurar el goce efectivo de algunos derechos fundamentales en los lugares en los que se encuentran reclusas (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros), y deben garantizar todas las condiciones necesarias para su resocialización.





“Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, pre-valentes en el orden interno (art. 93, CP)” Sentencia T-851 de 2004



La Corte Constitucional ha establecido que las limitaciones y restricciones legítimas a las personas privadas de la libertad no pueden: “(i) desconocer la prohibición constitucional de discriminación en razón de la identidad u opción sexual; o (ii) afectar el derecho fundamental y principio constitucional de la dignidad humana, el cual conlleva la facultad del sujeto de optar por una identidad sexual y a ejercer comportamientos y actitudes derivados de la misma”. Sentencia T-062 de 2011

Ingreso a los centros de reclusión

Cuando una persona ingresa a un centro de reclusión debe ser registrada en la “cartilla biográfica”. En esta se incluye, entre otros datos relevantes para su individualización, el nombre identitario⁵⁸, la orientación sexual y la identidad de género, información sobre vínculos excepcionales.

Admisión de hijos o hijas menores de 3 años

Los establecimientos de reclusión admitirán a las hijas o hijos menores de 3 años que acompañen a sus madres privadas de la libertad en el momento de ingreso, cuando ellas así lo soliciten. Para ello, debe acreditarse la filiación y que esta situación no represente riesgo para los niños y las niñas.

En ningún caso la orientación sexual o identidad de género de la madre de un niño o niña podrá ser motivo de conflicto para impedirle convivir con estos en los establecimientos de reclusión.

Clasificación dentro de los centros de reclusión

La orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas privadas de la libertad no podrán ser utilizadas como criterios para la clasificación y distribución en el establecimiento de reclusión. (Parágrafo 2°, artículo 36. Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016 del INPEC).

La administración de los centros de reclusión podrá concertar en articulación con las personas con orientación sexual e identidad de género diversos espacios especiales y exclusivos para su protección, sin embargo, se prohíbe, que se realice esta acción cuando el ánimo sea segregar o excluir a

58. Es aquel con el que se identifican las personas de acuerdo a su identidad de género, independiente que haya sido modificado en el documento de identidad. (Parágrafo 2°, artículo 26. Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016 del INPEC)

las personas en razón a su orientación sexual e identidad de género.

Requisas

El Estado tiene la facultad y la obligación de practicar requisas RAZONABLES y PROPORCIONADAS a quienes ingresan a los establecimientos de reclusión.

- No es razonable una requisa que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona (reclusa o visitante) al manipular sus partes íntimas, cuando no es necesaria, ya que existen otros mecanismos para garantizar la seguridad.
- No es razonable la práctica de requisas intrusivas por parte la guardia de un establecimiento de reclusión, tales como desnudar a la persona reclusa o al visitante, obligarlo a agacharse o a hacer flexiones de piernas y mostrar sus partes íntimas a la guardia; más aún si estas se practican en condiciones insalubres.
- Las intervenciones, registros, injerencias, comprobaciones o extracciones sobre los cuerpos, tales como las ‘requisas intrusivas’, pueden realizarse cuando existan razones fundadas para ello siempre que medie el consentimiento informado del

Los establecimientos de reclusión deben implementar un protocolo de confidencialidad que garantice la reserva de la información sobre la orientación sexual, la expresión de la identidad de género, la información sobre su estado de salud, en especial de quienes son portadores de VIH, así como lo relativo a la identidad de niños y niñas (Parágrafo 1º, artículo 26. Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016 del INPEC).⁵⁹



59. La Dirección General mediante Resolución número 004130 del 23 de agosto de 2016, expidió el Nuevo Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) a cargo del INPEC, de conformidad con el numeral 14 del artículo 8º del Decreto Ley 4151 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”, en donde establece que corresponde al Director General del INPEC expedir el reglamento general, siendo el único competente para ello el Director General del INPEC. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en reunión realizada el día 8 de septiembre de 2016, en el Ministerio de Justicia, recomendó al Estado colombiano suspender la aplicación del nuevo Reglamento General, teniendo en cuenta que no habían sido convocadas a la discusión de este, organizaciones y personas pertenecientes a sectores LGTBI que fueron objeto de vulneraciones a sus derechos fundamentales por parte del Estado. De conformidad con la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con el ánimo de dar participación a estas organizaciones y personas, ello en aras de garantizar el enfoque diferencial, resulta necesario tener en cuenta su participación en la formulación y elaboración del Reglamento General del INPEC, por lo que se dispuso mediante Resolución 4543 del 20 de septiembre de 2016, revocar la Resolución 004130 del 23 de agosto de 2016, por considerar de trascendental importancia las recomendaciones de CIDH. Oficio 2017EE0003125 de 31 de marzo de 2017

afectado o afectada y el registro se practique de modo que los pudores personales no resulten ofendidos, ni la integridad física y jurídica vulneradas.

- Para realizarlo es necesario: (i) contar con una autorización judicial previa, (ii) la supervisión judicial, (iii) la intervención de personal experto y (iv) el uso de instrumental y condiciones sanitarias adecuadas.
- Si una persona que desea entrar el día de visitas al centro de reclusión se le pide que autorice que se le practique la requisita intrusiva, y esta se niega, se le debe permitir la opción de ser requisada por otro medio tal como los rayos X, antes de negar por completo su ingreso.

Si es necesario practicar una requisita intrusiva a un recluso o reclusa, deberá llevarse a cabo cumpliendo los mismos requisitos de legalidad y en iguales condiciones de higiene y salubridad que a los visitantes (referentes tanto al sitio donde se lleve a cabo como a la idoneidad de la persona que la practique). No es necesario contar con orden judicial previa.

Los establecimientos de reclusión deben garantizar la disponibilidad del personal de ambos sexos para llevar a cabo las requisas los días de visita.

Para la práctica de requisas se designará a una persona del mismo género con el que se identifique la persona privada de la libertad y las y los visitantes. En el caso de las personas transgénero se tendrá en cuenta el género que estas manifiesten, con independencia de lo que establezca su documento de identificación. En caso de duda, se le preguntará si prefiere ser requisado por un hombre o por una mujer. (Parágrafo único, artículo 28 Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016 del INPEC)

Continuidad de tratamientos hormonales

Si durante la realización del examen de ingreso al establecimiento de reclusión se registra que la persona recibe tratamientos hormonales por prescripción médica, se realizará el procedimiento establecido en el Modelo de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de la Libertad y en el respectivo manual técnico operativo de atención en salud.

En todo caso, se priorizará la atención cuando se evidencien complicaciones de salud derivadas de procesos de transformación corporal, previos a la privación de la libertad. (Parágrafo único, artículo 29. Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016 del INPEC)

Elementos permitidos

Se debe permitir el ingreso y tenencia de los elementos necesarios para que las personas privadas de la libertad vivan en condiciones dignas y se les respeten los derechos a la igualdad, la accesibilidad, y al libre desarrollo de la personalidad en razón a su sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, raza, etnia, religión y situación de discapacidad.

A las personas con identidad o expresión de género diversa se les debe permitir el ingreso y uso de elementos como prendas de vestir, pelucas, extensiones de cabello, esmaltes, maquillaje, gel para cabello y otros objetos de cuidado personal que garanticen el libre desarrollo de su identidad.

Visitas íntimas

- Los sábados se reciben visitas de hombres y los domingos de las mujeres. (Esto puede ser modificado por los reglamentos internos de los establecimientos atendiendo a circunstancias de logística, infraestructura y seguridad).
- Cada persona privada de la libertad tiene derecho a recibir dos grupos de visitas a la semana: uno el sábado y otro el domingo.
- A las personas transgénero en calidad de visitantes se les permite ingresar al establecimiento de reclusión, el día determinado para tal fin por el centro de reclusión, para el género que corresponda con su identidad o expresión de género.
- Así, a las mujeres transgénero serán autorizadas para realizar visitas el día de las visitas femeninas y los hombres transgénero serán autorizados para realizar visitas el día de las visitas masculinas.

En todo caso, se permitirá el ingreso de las personas transgénero solo para el día que se registren en el sistema de información de visitas según su identidad de género.

El Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se desarrolla mediante la Resolución 5159 de 2015 y la Resolución 3595 de 2016 que adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) el cual contempla los lineamientos para prestación de servicios de salud individual y colectiva y debe ser implementado en los manuales de prestación de servicios de salud y salud pública elaborados en coordinación INPEC – USPEC⁶⁰

En la sentencia T-062 de 2011, la Corte Constitucional estudió el caso de una persona transgénero privada de la libertad a quien le prohibieron el ingreso de elementos que le permitían exteriorizar su identidad de género. Al respecto, el Alto Tribunal precisó que “el adecuado ejercicio del derecho a la autonomía personal, reflejado en la determinación de la opción sexual, depende del uso de tales elementos por parte del accionante, por lo que la privación injustificada de los mismos conlleva la vulneración de sus derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad”.

60. Dentro de los principios de los manuales de la referencia se encuentra la atención con enfoque diferencial, teniendo en cuenta las particularidades de la población perteneciente a la comunidad LGTBI en el numeral “7.2.1.2.8.6 Atención especial a personas privadas de la libertad, pertenecientes a la Comunidad LGTBI”, atención que está a cargo de los profesionales contratados por el consorcio fondo de atención en salud PPL 2017.





¿Las personas transgénero pueden acceder a ofertas educativas y laborales en los centros de reclusión?

SÍ. Ninguna persona privada de la libertad puede ser excluida de un programa de trabajo, estudio o enseñanza por razones de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Para garantizar su acceso a estos programas, los centros de reclusión deben establecer lineamientos con enfoque diferencial dirigidos a esta población. Con ese propósito el INPEC desarrolló e implementó un Modelo Educativo Flexible que en sus postulados rige el principio de igualdad. De acuerdo con este: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables, por ninguna de las circunstancias, la orientación sexual debe ser motivo de rechazo o discriminación⁶¹”.



¿Cómo puedo acceder a la redención de pena por trabajo o estudio?

El juez o jueza ejecución de penas y medidas de seguridad concederá esta redención a las personas privadas de la libertad por trabajo o estudio.

Para ello, se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Quienes acrediten haber actuado como instructores de otras personas, en cursos de alfabetización, enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica o de educación superior, también tendrán derecho a que por cada cuatro horas de enseñanza se les compute como un día de estudio, siempre y cuando acredite las calidades necesarias para instruir o educar conforme al reglamento.



¿Cuáles son los requisitos establecidos para las garantías de la visita íntima para las personas transgénero?

- Solicitud escrita dirigida a la directora o director del establecimiento, indicando datos personales de la o el visitante propuesto (nombre, cédula, domicilio).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona visitante.
- Cuando la visita íntima requiera traslado de otra persona privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, es necesario requerir permiso de la autoridad judicial. Para el caso de personas condenadas, es indispensable la autorización del respectivo director o directora regional. La respuesta a esta solicitud, no puede superar los 15 días hábiles.
- Si para la visita se requiere traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad, el director o directora del establecimiento concederá la autorización, sujeta siempre al régimen de visitas establecidas en el reglamento interno.
- Si se trata de una persona capturada con fines de extradición y/o nivel uno de seguridad, estos no podrán ser trasladados a otro establecimiento o pabellón.

¿A que tienen derecho las personas transgénero que viven con VIH en centros penitenciarios?



Las personas privadas de la libertad que viven con VIH o con enfermedades infectocontagiosas o en fase terminal, deben estar protegidas por la o el director del centro de reclusión, con el fin de prevenir y evitar su discriminación. Así mismo, debe cumplir con el protocolo médico necesario para garantizar el tratamiento requerido.

Si se realiza algún tipo de aislamiento por razones de salud, este debe ser soportado y previamente indicado por concepto médico, ya que el lugar debe estar en condiciones de salubridad, con supervisión permanente y de acuerdo con los protocolos establecidos para la prestación de servicios de salud. Siempre se deberá garantizar la confidencialidad del diagnóstico.

2.2. Espacios educativos

De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Así mismo, establece que la educación formará a las personas en “el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”, y que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de esta.

Al respecto, y atendiendo a las dos dimensiones que comprende la educación en el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional señala que como derecho, la educación tiene la condición de fundamental dada la trascendencia que representa en la erradicación de la pobreza, y debido a su directa relación con la garantía de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana, y la libertad de escoger profesión u oficio⁶². Por lo tanto, su amparo puede ser invocado mediante acción de tutela.

Por su parte, como servicio público, señala que ello impone al Estado la obligación de crear las medidas necesarias para garantizar la prestación eficiente y la permanencia en el servicio educativo.

El Alto Tribunal también ha indicado que la educación genera obligaciones entre los distintos agentes que intervienen en el proceso educativo, y que comprende cuatro (4) dimensiones de contenido prestacional: (i) disponibilidad; (ii) accesibilidad; (iii) permanencia; y (iv) calidad⁶³.

A pesar de que la educación debe ser garantizada a todas las personas sin distinción alguna, este derecho es limitado a personas trans por planteles educativos a partir de la censura a las expresiones de su personalidad y de su identidad de género.

No obstante, la Corte Constitucional establece las siguientes subreglas jurisprudenciales al respecto⁶⁴:

- La indumentaria y demás aspectos relacionados con la apariencia física construyen la imagen que expresa la propia identidad, razón por la que esas manifestaciones están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Las instituciones educativas tienen la obligación de brindar a los estudiantes un trato acorde con su identidad de género y no pueden someter el goce de sus derechos fundamentales a requisitos formales.
- La identidad de género no guarda una relación necesaria con el nombre legal, ni con los documentos que reflejan dicho nombre, sino que son las personas quienes establecen su identidad con los elementos y acciones que estimen pertinentes y suficientes para ese propósito. En consecuencia, un trato digno debe atender al autorreconocimiento de los sujetos.
- Como quiera que el nombre es un elemento distintivo fuertemente ligado con la construcción de la identidad individual, las decisiones relacionadas con dicho atributo son manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y deben ser respetadas.
- Del mandato 13 Superior se desprenden deberes positivos de adoptar medidas que fomenten la libre expresión de las identidades trans en todos los ámbitos, incluido el educativo, y una prohibición de restricción, de acuerdo con la cual las medidas que limiten las manifestaciones de la identidad de género están sometidas a una especial carga de justificación.

62. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-743 de 2013.

63. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-562 de 2013.

64. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-141 de 2015.



- La autonomía universitaria que resguarda la independencia, y asegura la libertad de pensamiento, encuentra límites en la Constitución Política, los derechos fundamentales y la ley.

En ese orden de ideas, por ejemplo, los manuales de convivencia no pueden contener reglas que limiten el libre desarrollo de la personalidad y la expresión de la identidad de género de las personas transgénero. Por el contrario, ha dicho la Corte, estos textos deben propender por la materialización del artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprende el imperativo de implementar medidas que “fomenten la libre expresión de las identidades trans en todos los ámbitos, incluido el educativo, y una prohibición de restricción, de acuerdo con la cual las medidas que limiten las manifestaciones de la identidad de género están sometidas a una especial carga de justificación”⁶⁵.

Por lo tanto, si bien las instituciones educativas tienen potestad reguladora de los deberes y derechos de sus miembros, los manuales de convivencia: (i) no pueden imponer patrones estéticos excluyentes, sino que deben regirse por criterios de tolerancia y respeto por la diferencia; y (ii) sus bases y límites deben encontrarse en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ninguna institución educativa puede cancelar la matrícula o realizar acciones en contra de las personas trans por su identidad de género u orientación sexual. En este sentido, es importante destacar que no se encuentran facultadas para obligarles a utilizar un uniforme determinado, a cortarse el pelo o dejar de utilizar elementos estéticos, con el fin de adecuarse con una identidad que no les pertenece⁶⁷.

“En la sentencia T-562 de 2013, la Corte Constitucional estudio el caso de una menor de edad transgénero a la que se le negó el ingreso a la institución educativa bajo el argumento de ejercer conductas que vulneraban el manual de convivencia ya que utilizaba el pelo largo. En este caso, el Alto Tribunal indicó: “el proceso educativo no puede incluir prácticas o metodologías que vulneren o desconozcan el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues ciertamente debe respetar los proyectos de vida de los educandos, mientras estos se basen en principios y valores constitucionalmente aceptados y protegidos”⁶⁶.

Asimismo, reconoció que “el derecho del estudiante se vulnera cuando se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano”⁶⁷.

65. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-363 de 2016.

66. *Ibidem*.

67. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-562 de 2013, T-565 de 2013, T-804 de 2014, T-099 de 2015, T-141 de 2015, T- 363 de 2015, entre otras.



La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, con el fin de implementar una ruta que orientara la atención de casos de violencia y prevenir conductas que amenazaran la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes en escenarios educativos.

Convivencia escolar

La Ley 1620 de 2013 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”⁶⁸ contiene las disposiciones relacionadas con el fomento de la convivencia en los entornos escolares. Dentro de los objetivos que persigue, se encuentran:

- Fortalecer el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las y los estudiantes, así como prevenir y mitigar la violencia escolar (artículo 1º);
- Conformar el Sistema Nacional y el establecimiento dentro de sus funciones de promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades enfocadas a la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos (artículo 3º);
- Garantizar “la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar”;⁶⁹
- Conformar los Comités Municipales, Distritales y Departamentales de Convivencia Escolar; y en las instituciones educativas, los Comités Escolares de Convivencia;
- Establecer una Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolares, que contenga cuatro componentes: (i) promo-

68. Reglamentada por el Decreto 1965 de 2013 del Ministerio de Educación Nacional. “Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.”, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

69. Artículo 4. Ley 1620 de 2013. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.

ción; (ii) prevención; (iii) atención y (iv) seguimiento⁷⁰.

Igualmente, determina las responsabilidades de los Ministerios de Educación Nacional, de Cultura y de Salud, de las Secretarías de Educación, de las Personerías, de los establecimientos educativos, de los rectores y docentes.

Educación superior

La Corte Constitucional reconoce que las instituciones educativas constituyen uno de los contextos en los que pueden presentarse situaciones de discriminación, lo cual genera graves vulneraciones de los derechos de sus víctimas que lesionan su dignidad. En este sentido, reitera la obligación que tienen dichos centros educativos de velar por el respeto de toda la comunidad académica y en particular, destaca que les corresponde garantizar el debido proceso en las actuaciones disciplinarias que adelantan en contra de la comunidad educativa.

En ese orden de ideas, en virtud de la tutela que exige el derecho a la educación, el Alto Tribunal manifiesta que aunque los centros educativos cuentan con una autonomía que simboliza la independencia y libertad de pensamiento de tales entes, esta prerrogativa se encuentra limitada por la Constitución Política y la ley.⁷¹

¿Una persona puede asistir a clase usando todo aquello que la identifica?

SÍ. Los establecimientos educativos deben brindar un trato acorde con la identidad de género, y respetar las indumentarias y cualquier expresión en la apariencia física que represente esta iden-

La Corte Constitucional, en la sentencia T-141 de 2015, estudió el caso de una joven transgénero que interpuso acción de tutela contra una institución de educación superior al considerar que esta no renovó su matrícula por discriminación en razón a su pertenencia étnica, orientación sexual e identidad de género. En dicha providencia, tuteló los derechos fundamentales de la estudiante y, entre otras, ordenó (i) a la institución educativa, el diseño de un plan para adaptar el servicio de educación que provee a sus estudiantes pertenecientes a grupos étnicos y minorías sexuales, el cual deberá contar con la participación de los miembros de la comunidad educativa —estudiantes, docentes y personal administrativo—; y (ii) al Ministerio de Educación Nacional, realizar los ajustes a los “Lineamientos Política de Educación Superior Inclusiva”, en especial, en relación con la discriminación racial y de género.



70. Consultar: Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Disponible en el sitio web: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-322486_archivo_pdf_ruta.pdf

71. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-141 de 2015.



En la sentencia T-363 de 2016, la Corte Constitucional conoció el caso de un hombre transgénero al que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) le negó el uso del uniforme de hombre. En esta oportunidad, la Corte amparó el derecho al libre desarrollo de la personalidad del afectado, y ordenó a la Directora del SENA–Regional Atlántico, el diseño de un plan que adapte el servicio de educación de la institución al respeto y promoción del libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, bajo el entendido de que la autonomía universitaria no es un poder omnímodo, sino que se encuentra limitado por los derechos fundamentales⁷².

tividad, como, por ejemplo, utilizar cierto tipo de ropa, el cabello largo o maquillaje.

Si bien, algunas instituciones pueden establecer patrones de vestuario para algunas profesiones —tales como la medicina o la odontología—, estas no pueden excluir rasgos que permitan a los estudiantes expresar su identidad étnica, de género o su orientación sexual.

¿Las instituciones educativas pueden adelantar campañas con el objetivo de promover alguna expresión de la identidad en particular?

NO. Las instituciones no pueden privilegiar o promover determinada identidad u orientación sexual respecto de otras, ni mucho menos decretar sanciones de ningún tipo cuando no se siga el patrón a seguir establecido por la institución de educación. En ese sentido, tampoco se encuentran facultadas para ejecutar cualquier clase de restricción al acceso al centro educativo por motivos de identidad de género, así como la suspensión o cancelación de la matrícula por ello.



¿Qué se debe hacer si una persona es víctima de discriminación en el colegio o si se conoce algún caso de ello?

Es indispensable: (i) conocer el procedimiento establecido en el manual de convivencia, el cual debe estar acorde con lo contenido en la Ley 1620 de 2013; (ii) identificar las faltas leves, graves y gravísimas y, (iii) las sanciones frente a su incumplimiento. Cuando se presenta la situación, se deberán activar los protocolos y los procedimientos de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, los cuales de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1620, debe considerar como mínimo:

72. La sentencia T-363 de 2016 especifica que el respeto por los derechos fundamentales de las instituciones educativas, “se traducen, por ejemplo, en el respeto del debido proceso en la aplicación de procesos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de los estudiantes, la prohibición de brindar tratos discriminatorios, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros”.



- La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados;
- El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos;
- Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos; y
- Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Si la situación se mantiene o no puede ser resuelta con los procedimientos contemplados en el manual de convivencia, y se considera necesaria la intervención de otras entidades, estas podrán ser trasladadas por el rector al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 31 de la Ley 1620 de 2013⁷³.

2.3. Espacios públicos

Sobre el uso y aprovechamiento del espacio público, la Constitución Política en el artículo 24 establece que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional”; y en el artículo 82 determina que “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por la destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés general”.

73. Ley 1620 de 2013. Artículo 4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, será el encargado de: “3. Adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en los casos en que los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas de delitos, o en aquellos casos que corresponden a convivencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos y que provienen de la activación de la ruta de atención integral por parte de los rectores de los establecimientos educativos”.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-268 de 2000, revisó una acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva al negárseles realizar el desfile de las candidatas al Reinado Nacional Gay por las principales calles de esa ciudad. En esta ocasión, la Corte consideró que la negación del permiso fue un ejercicio desproporcionado e irracional de la administración, puesto que la orientación sexual de las y los participantes, no puede ser considerada razón válida para establecer mecanismos de discriminación e impedirles su expresión pública.



En la sentencia T-301 de 2004 la Corte Constitucional estudió el caso de un hombre homosexual y sus amigos, a quienes la Policía Nacional les prohibió su permanencia en un lugar público de Santa Marta, por considerar “incómoda” su presencia en el sector. Al respecto, el Alto Tribunal indicó que “resulta inconstitucionalmente discriminatorio que las personas homosexuales sean arrestadas con ocasión de comportamientos que son respetados y garantizados a los heterosexuales”. Así mismo reiteró “que el hecho de tener cierta preferencia sexual (que no dañe derechos de terceros) hace parte del derecho a definir los propios planes de vida y a desplegar en consecuencia la vida de relación, sin que ello pueda ser limitado por los prejuicios personales de los funcionarios con facultades de policía”.

Al respecto, de acuerdo con la Corte Constitucional, las vías públicas —calles— son de “acceso colectivo por excelencia, circunstancia que les atribuye un plus de garantía y de neutralidad por parte del Estado en relación con quienes pueden o no, como ciudadanos, hacer uso de ellos”⁷⁴. Por lo tanto:

- en estos espacios se deben garantizar condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad;
- las exigencias de las autoridades deben dirigirse a la ciudadanía en general **sin presuponer** la alteración del orden social por parte de un grupo poblacional en específico;
- las reglas de utilización no son los únicos criterios válidos para prohibir el uso por parte de un grupo social⁷⁵.

En ese sentido, el Alto Tribunal reconoce el derecho que tienen todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género a transitar libremente por los espacios públicos, así como a realizar manifestaciones de afecto con sus parejas y familias, sin que las autoridades se encuentren facultadas a censurarlas o expulsarlas por ello. Esta prohibición también se extiende a lugares como los centros comerciales y bares, entre otros, pues en Colombia la reserva de admisión no puede sustentarse en criterios discriminatorios.

Código Nacional de Policía y Convivencia

La Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” contiene algunos mandatos de garantía de derechos para personas con orientación sexual e identidad de género diversas relacionadas con el espacio público:

74. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-301 de 2004.

75. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-268 de 2000.



- El literal e) del artículo 33 establece que limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón de la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar, constituye uno de los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y, por lo tanto, no debe efectuarse. Además, el párrafo 2 de la referida norma aclara que: “No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten (...) en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

- El artículo 40 considera que los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional: (ii) irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal; y (iii) limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, orientación sexual, género u otra condición similar.

- El párrafo 2 del artículo 53 determina que quien irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas o apariencia personal, será objeto de aplicación de una medida correctiva.

- **En relación al registro personal a personas que transitan en vía pública,**

En la sentencia T-909 de 2011, la Corte Constitucional al revisar un caso en que un centro comercial censuró expresiones de afecto de una pareja homosexual, reiteró el significado del concepto de discriminación, el cual se define como “un acto arbitrario o conducta dirigidos a perjudicar o a anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales o personales, “por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...)”. O también, “el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada (...) siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona”.



En la sentencia T-141 de 2017, la Corte Constitucional estudió el caso de un hombre homosexual que era constantemente agredido por sus vecinos, en razón de su orientación sexual. En dicha providencia, la Corte no solo reiteró su jurisprudencia en relación con la no discriminación por orientación sexual diversa sino “(i) la prohibición constitucional de establecer “declaraciones de personas no gratas” por parte de juntas directivas u órganos de administración de las propiedades horizontales, pues al tratarse de una auténtica sanción que se impone contra una persona, la misma debe estar sometida a la habilitación previa de una ley que autorice la adopción de esta medida, por lo tanto, los conjuntos residenciales no pueden establecer reglas que discriminen a los copropietarios”.

el artículo 159 parágrafo 2 señala que los agentes de policía podrán registrar personas y los bienes que poseen en casos específicos, en los cuales se podrá incluir el contacto físico de acuerdo a protocolos establecidos por la Policía Nacional y que el mismo deberá ser realizado por personal del mismo género en atención a la salvaguarda de la dignidad humana.

Decreto 404 de 2018

El Decreto 404 de 2018 expedido por el Ministerio del Interior: “Por medio del cual se adiciona un Título a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, tiene como finalidad promover entornos libres de discriminación en todas las sedes de entidades estatales del orden nacional y territorial, y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público.

Lo anterior, por medio de diversas acciones, entre ellas la concesión de un sello simbólico denominado #AquíEntranTodos, además las entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público tendrán en cuenta mecanismos, rutas o protocolos de denuncias previstos en la Política Pública de Prevención de Violaciones a los Derechos Humanos con el fin de que se detecten alertas tempranas y se adopten medidas urgentes para prevenir y sancionar casos de discriminación por orientación sexual e identidad de género. Cabe resaltar que en el artículo 2.4.4.1.3. de este decreto, se establece la posibilidad de generar, por parte de las alcaldías municipales o distritales, las gobernaciones y el Ministerio de Interior, en el marco de sus competencias y autonomía administrativa y financiera, podrán establecer estímulos o incentivos para promover la cultura de la no discriminación.

¿Pueden prohibirle a una pareja de personas trans y a sus parejas expresar su afecto en lugares públicos?



NO. Las autoridades y los particulares deben respetar los derechos a la igualdad, intimidad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad de cualquier persona, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Bajo este presupuesto, cualquier restricción o condicionamiento a las expresiones de afecto de parejas de personas del mismo sexo representa la vulneración de sus derechos fundamentales.

¿Es posible exigir que las requisas o registros personales los realice un agente del mismo género con el que las personas se identifican?



SÍ. El registro personal debe ser adelantado por funcionarias o funcionarios de la Policía Nacional del mismo género de la persona que será requisada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 159 del Código Nacional de Policía⁷⁶.

¿Existen multas para las personas que irrespeten las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su género y/u orientación sexual?



SÍ. La Ley 1801 de 2016, contempla en su artículo 53 párrafo 2, la aplicación de medidas correctivas consistente en una multa general tipo 4, la cual tiene un costo aproximado de \$786.880 (32 SMDLV).

76. El parágrafo 2° del artículo 159 del Código Nacional de Policía refiere: “Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción”. Asimismo, en la Sentencia T-476 de 2014, reiterada por la Sentencia 006 de 2016, se expone que “las personas con identidad transgenerista no deben ser sometidas a restricciones para el ejercicio de derechos derivados de su identidad, es decir, por asumir su forma de ser como expresión legítima y constitucional de su identidad y libre autodeterminación (...) Lo anterior, dado que por interpretación extensiva a que la identidad de género no solo obedece a una reafirmación legal sino sociológica y personal”.

CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN Y RUTA PARA DENUNCIAR SITUACIONES DE ABUSO POLICIAL, AGRESIONES FÍSICAS, VERBALES Y RETENCIONES ILEGALES

Centro de Traslado por Protección (CTP)

Están contemplados en el artículo 155 del Código de Policía y Convivencia, el cual establece la disposición de un espacio destinado para proteger la vida de las personas que puedan poner en riesgo su vida o la de terceros, perturbando la sana convivencia.

Causas de Traslado CTP

- ▲ Una persona puede ser trasladado al Centro de Traslado por Protección (CTP) por parte de la Policía, en los siguientes casos:
- ▲ Cuando una persona deambule en lugares públicos en estado de indefensión o bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.
- ▲ Cuando la persona esté involucrada en riñas o presente comportamientos agresivos. Esto incluye actitudes en contra de las autoridades policiales.
- ▲ Cuando la persona esté en peligro de ser agredida y el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida.
- ▲ Cuando no haya una persona allegada o pariente que asuma la protección de la persona o no sea posible trasladar a la persona a su domicilio.



Centros de Traslado por Protección (CTP)
El Centro de Traslado por Protección en Bogotá, está ubicado dentro de las instalaciones de la Unidad Permanente de Justicia (UPJ), en la Carrera 39 # 10-75.



Servicios que se prestan en los CTP

Talleres Pedagógicos



Cuidado a los habitantes de calle



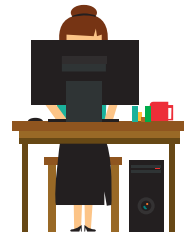
Salas exclusivas



Oficina de atención al ciudadano



Servicio de Cafetería



4 RUTA PARA EL ABUSO POLICIAL, AGRESIONES FÍSICAS, VERBALES, RETENCIONES ARBITRARIAS

Pasos

Derechos de las personas trasladadas a los CTP

Derecho a la información:

- A comunicarse con un pariente o allegado de forma gratuita.
- A ser informado de manera inmediata sobre las razones de su traslado.
- A recibir una copia del informe con su nombre e identificación, la autoridad que ordenó la medida, el sitio a donde fue trasladado y el nombre del allegado o pariente con el que se comunicó para ser asistido.
- A firmar solo cuando esté de acuerdo y a realizar observaciones en los formatos establecidos para tal fin.

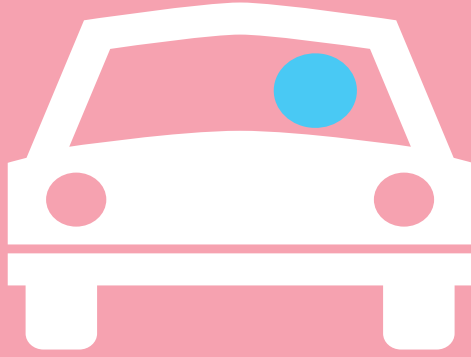
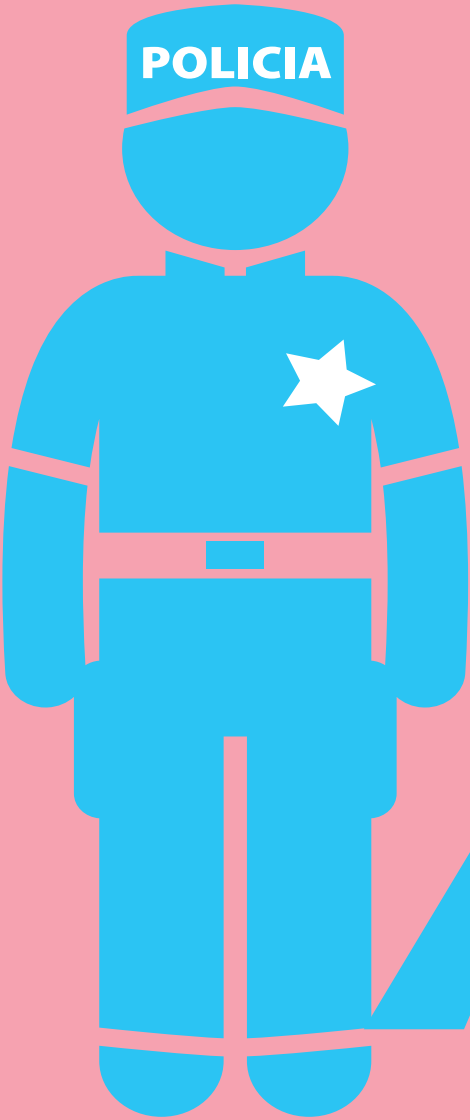
Debido proceso, interponer directa o indirectamente, una acción de tutela cuando considere que se trata de una privación arbitraria de la libertad:

- Durante la permanencia en el CTP, deberá ser ubicado en razón de género, su orientación e identidad de género diversa o su condición de habitabilidad de calle, y en un sitio distinto a los capturados por infracción a la ley penal.
- Las mujeres embarazadas o los menores de edad que manifiesten requerir atención médica, no podrán ser trasladados al Centro de Traslado por Protección. En caso de estar herido, la Policía deberá trasladar a la persona a un centro de atención médica.



* Poder preferente, refiere a el ejercicio de la función disciplinaria que tiene la Procuraduría, la cual prevalece sobre las personas municipales y oficinas de control interno disciplinario, lo que significa que la Procuraduría podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de esos órganos de control disciplinario.

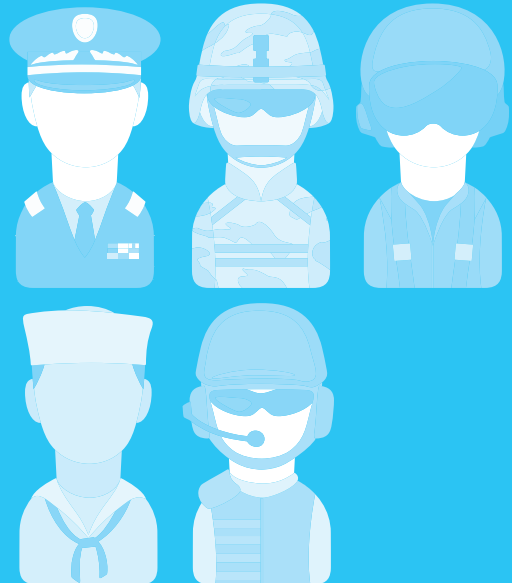
POLICIA



3. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Con el fin de cumplir este deber, el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, determina que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad”*.



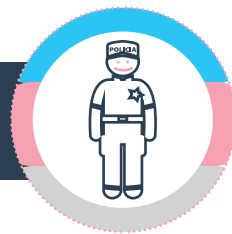
Así mismo, dispone que las mujeres podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria, y que será obligatorio que lo hagan solamente cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional así lo determine, teniendo derecho a los mismos estímulos y prerrogativas contempladas para los hombres que cumplen con ese deber. (Parágrafo 1° art. 4)

Aunque la prestación del servicio militar constituye una obligación, la ley contempla unas causas de exoneración explícitas a la misma, que permiten a quienes se encuentren en las circunstancias enunciadas a continuación, no tener que prestarlo: (art. 12)

- El hijo único, hombre o mujer.
- El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- El hijo de padres con incapacidad para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.
- El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.
- Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.
- Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.
- Los casados que hagan vida conyugal.
- Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada.
- Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial de carácter permanente.
- Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior.
- **Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil.**
- Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.
- Los ciudadanos objetores de conciencia.
- Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- El padre de familia.

Es importante resaltar que es posible estar incurso en más de una de las causales de exoneración al deber de prestar el servicio militar, y que no implica que estas personas no deban definir su situación militar. Quienes cumplan con alguna de dichas circunstancias, tendrán que manifestarlo por escrito o de manera verbal a las autoridades militares, hasta antes de la incorporación.

¿Las mujeres trans deben prestar el servicio militar obligatorio?



NO. Sin embargo, es necesario precisar que existen varios escenarios y de acuerdo con cada uno de estos, deberá procederse de forma distinta:

- Si una persona es registrada al nacer con sexo masculino y se inscribió para cumplir con su deber de prestar el servicio militar obligatorio, pero luego de cumplir los 18 años realiza el cambio de su documentación a sexo femenino, no se encuentra obligada a prestar el servicio militar obligatorio, pero deberá manifestar a las autoridades militares estar incurso en esa causal de exoneración al deber de prestar el servicio militar obligatorio para que no generen las sanciones que corresponderían a quien habiéndose inscrito, no cumpla con ese deber.
- Si se tramitó el cambio del componente sexo en sus documentos antes de haber cumplido los 18 años, no se encuentran obligadas a prestar el servicio militar obligatorio y no deberán hacer ningún trámite para la definición de su situación militar.
- Si cumplió los 18 años y no realizó la inscripción para prestar el servicio militar obligatorio, pero no tiene intención de hacer cambios en su documentación, no se encuentra obligada a prestar el servicio militar obligatorio. Lo anterior, debido a que la Corte Constitucional determinó

En la sentencia T-099 de 2015, la Corte Constitucional estudió el caso de una mujer transgénero que el Ejército consideraba obligada a definir su situación militar. El Alto Tribunal señaló que conforme a la Constitución y al texto mismo de la Ley 48 de 1993, las mujeres transgénero no son destinatarias del servicio militar obligatorio aplicable a los varones.



que las mujeres transgénero no son destinatarias de la obligación de prestar el servicio militar, es decir no deben tramitar la libreta militar y que la sola declaración de autorreconocimiento basta para que sean consideradas mujeres transgénero. (Sentencia T-099 de 2015).



¿Qué acciones se pueden adelantar cuando se nieguen a tramitar la solicitud de corrección del componente sexo?

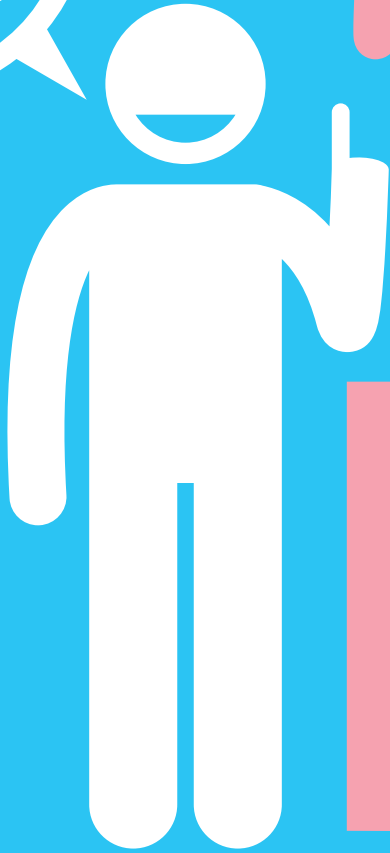


En la sentencia C-006 de 2016, la Corte Constitucional precisó que la Ley 48 de 1993 habla en general y sin distinciones de “la mujer” y por lo tanto incluye tanto a las mujeres cisgénero como a las transgénero y que “la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en materia del servicio militar las mujeres trans deben ser tratadas como lo que son; es decir, como mujeres”.

De acuerdo con las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-099 de 2015, el Ministerio de Defensa debe “diseñar e implementar un protocolo de admisión de hombres transexuales –quienes en principio estarían en la obligación de prestar el servicio militar– y de mujeres transexuales que, de manera voluntaria, aspiren a entrar a las Fuerzas Armadas”. Este documento deberá garantizar el derecho de estas personas a no ser discriminados en razón de su identidad de género u orientación sexual. (Orden sexta, sentencia T-099 de 2015). Se espera que dicho protocolo contenga las rutas e indicaciones para que los hombres transgénero puedan definir y regularizar su situación militar.



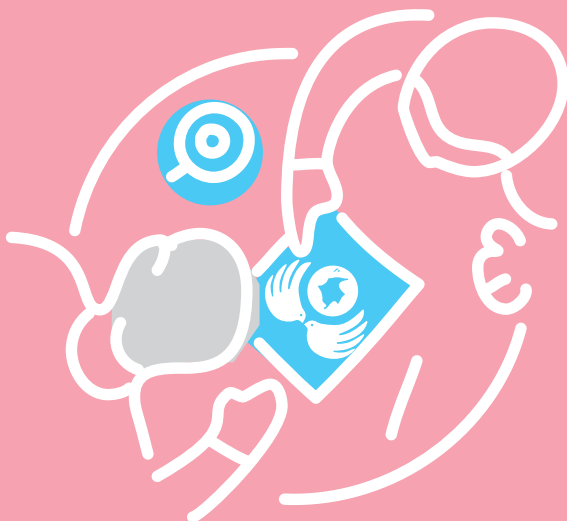
En la sentencia C-584 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que según el texto de la Ley 48 de 1993 y la jurisprudencia constitucional, las expresiones varón y mujer contenidas en esta norma referida al reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio, no están relacionadas con el sexo biológico que se les asigna a las personas al nacer, sino con la “construcción identitaria” y autónoma que cada uno hace de su propio género.



4. ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

4.1 ¿Qué hace la Defensoría del Pueblo?

La Constitución Política de 1991, creó la Defensoría del Pueblo, para la protección, defensa, promoción, divulgación y ejercicio de los derechos humanos. La misión institucional, de acuerdo con la normatividad vigente, comprende las siguientes atribuciones y competencias:



- Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
- Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
- Invocar el derecho de Hábeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
- Organizar y dirigir la Defensoría Pública en los términos que señale la ley.
- Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
- Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
- Rendir informes al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones.

La entidad cuenta con las siguientes dependencias:



Organigrama Estructural de la Defensoría de Pueblo. Decreto 025 de 2014



Todas y cada una de las dependencias de la entidad deben atender y orientar a las personas transgénero frente a la garantía de sus derechos. Sin embargo, destacaremos en el siguiente apartado aquellas que desarrollan acciones específicas para la garantía de derechos de esta población.

Canales de comunicación

En caso de considerar vulnerados derechos fundamentales, es posible presentar una solicitud escrita o verbal, a través de cualquier medio (correo electrónico, redes sociales, página web), en alguna de las 38 Defensorías del Pueblo Regionales, ubicadas en las capitales de los 32 departamentos. Adicionalmente, se cuenta con las Defensorías Regionales de Ocaña, Magdalena Medio, Urabá, Tumaco, Buenaventura y Bogotá.

Dirección: Carrera 9 No.16 - 21
 Bogotá - Colombia
 Código Postal: 110231
 Teléfono PBX: (57) (1) 314 73 00
 Línea gratuita nacional 018000 914 814

Para presentar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones (PQRSDF), la entidad cuenta con un formulario único de recepción de peticiones, donde podrá aportar la información que usted requiere para acceder a los servicios que presta la Defensoría del Pueblo y/o exponer sus PQRSDF en contra de un funcionario de la Defensoría del Pueblo. Este formulario se encuentra en el link: <http://www.defensoria.gov.co/formularios/PQRSDF#/>.

4.2 Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género

Específicamente, para la atención de los derechos de las mujeres y las personas con orientación sexual e identidad, la entidad cuenta con la Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género, creada mediante la Resolución 063 de 2014. Esta Delegada tiene como propósito:

“promover, divulgar y defender los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales, en el marco del Derecho Internacional de los DD. HH., del DIH y del derecho interno, respecto de las mujeres, la población lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intersexual (LGBTI) y de cualquier persona, grupo de personas, víctima de diversas formas de violencia y/o discriminación en razón de su identidad de género o sexual, a través del desarrollo de acciones para la promoción de sus derechos, el acceso a la justicia, y la prevención de la violencia, visibilización y denuncia.” (Art. 2).

Teniendo en cuenta que la gestión defensorial en estos casos, requiere de una actuación especializada que propenda por el restablecimiento integral de derechos y que reconozca el sufrimiento y los impactos diferenciales frente a la violencia basada en género y la violencia por prejuicio naturalizada en nuestra sociedad, esta Delegada cuenta con la figura de las Duplas de Género. Se trata de equipos especializados presentes en los diferentes departamentos, por medio de las Defensorías Regionales, quienes desde una mirada jurídica y psicosocial desarrollan acciones de acompañamiento, asesoría jurídica, atención psicosocial a casos de violencia basada en género, violencia por prejuicio y discriminación y la activación de rutas para la respuesta institucional. A la fecha, la entidad cuenta con “Duplas de Género” en las Regionales de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Guajira, Magdalena, Meta, Nariño-Tumaco, Norte de Santander, Quindío, Santander, Tolima, Buenaventura, Urabá y Valle del Cauca.

Las funciones principales de esta Delegada se dirigen a:

- Definir y diseñar las líneas de acción para la prevención de la violencia de género y la violencia contra las mujeres, así como para la capacitación y/o formación de los derechos de estas poblaciones.
- Definir y diseñar las líneas de acción para el acceso a la justicia de las mujeres y personas

con identidades sexuales y de género diversas, que fueren víctimas de cualquier forma de violencia y/o actos de discriminación de cualquier índole, a través de la atención, la asesoría y el acompañamiento y representación con el fin de impartir su implementación.

- Asesorar al Defensor del Pueblo en la presentación de propuestas legislativas relacionadas con los asuntos de mujer y género.
- Proponer rutas de atención especializada, protocolos, y/o lineamientos técnicos en coordinación con la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
- Evaluar de forma permanente la situación de los derechos humanos relacionados con los asuntos de la mujer y de género y sugerir al Defensor del Pueblo la formulación de observaciones y/o recomendaciones.
- Prestar acompañamiento a colectivos, grupos y/u organizaciones de mujeres y grupos LGBTI, para la exigibilidad de sus derechos, la promoción del desarrollo de políticas públicas, planes o programas para su protección y el fortalecimiento de sus procesos de participación.
- Apoyar al Defensor del Pueblo para la presentación de proyectos de adecuación normativa y de ley, dirigidos a la defensa, protección y restablecimiento de derechos de las poblaciones sujeto de derechos de esta Delegada.
- Asumir la responsabilidad de participar en espacios como instancias de justicia, relativas a la defensa, promoción y restablecimiento de derechos de las poblaciones sujeto de derechos de esta Delegada.
- Hacer seguimiento al cumplimiento constitucional por parte de las instituciones del orden nacional y local para la prevención, garantía plena, efectividad y restablecimiento de los derechos humanos de las poblaciones objeto de esta delegada.
- Coordinar con las defensorías regionales la implementación, seguimiento, evaluación y monitoreo de los programas que permitan la realización de los derechos humanos, relacionados con los asuntos de la delegada.

4.3 Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

De acuerdo con la Resolución 140 de 2018, le corresponde a la Defensoría Delegada Para Asuntos Constitucionales y Legales adelantar acciones, impartir lineamientos y diseñar estrategias en materia de litigio defensorial ante autoridades judiciales y organismos internacionales, así como en lo relacionado con la iniciativa, participación, incidencia y seguimiento en materia legislativa que involucre el desarrollo de los derechos fundamentales, dentro de la órbita de competencia de la entidad, y en la elaboración de informes y recomendaciones sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario en el marco de sus funciones”. Puntualmente, adelanta las siguientes funciones:

- Proyectar y presentar acciones públicas de inconstitucionalidad.
- Proyectar y presentar intervenciones en procesos de constitucionalidad y de tutela ante la Corte Constitucional.

- Proyectar e instaurar acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asuntos propios de su competencia.
- Coordinar el cumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional que comprendan órdenes dirigidas a la Defensoría del Pueblo, relacionadas con temas que sean de competencia de las Defensorías Regionales, las Direcciones Nacionales o Defensorías Delegadas, según sea el caso.
- Apoyar al Defensor del Pueblo en la elaboración de conceptos sobre proyectos de ley que cursen en el Congreso de la República y que incidan en el ejercicio y la realización de los derechos constitucionales de los ciudadanos.
- En consonancia con la facultad que la Constitución atribuye al Defensor de presentar proyectos de ley en los asuntos de su competencia, la Delegada se encarga de preparar, elaborar y concertar proyectos de ley que tengan por objeto el desarrollo de los derechos constitucionales, así como del diseño y proposición de estrategias encaminadas a fortalecer o lograr alianzas para la culminación exitosa de estas iniciativas.
- Impartir lineamientos y asesorías a las demás dependencias de la entidad en materia legislativa y de litigio defensorial ante la Corte Constitucional y organismos internacionales.

4.4 Dirección Nacional de Defensoría Pública

La Defensoría Pública es un servicio público gratuito que presta el Estado a través de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se provee de un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí misma la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública⁷⁷.

Este servicio se presta mediante un defensor público suministrado y remunerado por el Estado, el cual se puede solicitar en las Defensorías Regionales, Personerías Municipales, Centros de Atención Judicial, Unidades de Reacción Inmediata y Centros de Reclusión.

Modalidades para la prestación del servicio

La prestación del servicio se clasifica de la siguiente manera:

Representación extrajudicial: es el ejercicio de las facultades conferidas por el usuario del servicio mediante poder, para la representación de los intereses de la víctima con el fin de adelantar gestiones, encaminadas a realizar una efectiva representación judicial.

Representación judicial: es el ejercicio de las facultades conferidas por la víctima para la representación de sus intereses en los términos y oportunidades procesales que establece la ley acordes a los distintos programas diseñados

77. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 24 de 1992. Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. Diario Oficial: 40.690.

para ello⁷⁸. El Representante Judicial de Víctimas, requiere de una especial sensibilidad, no solo en la comprensión del delito y sus consecuencias, sino en el conocimiento de la dinámica de violencia generalizada por la que atraviesa la sociedad que hace que niños, niñas, y mujeres sean un grupo especialmente vulnerable y que en tal medida la reivindicación de sus derechos debe hacerse desde las perspectivas del interés superior del menor y de género.

Recepción de solicitudes de servicio

Las solicitudes del servicio se atenderán a petición del potencial beneficiario, su familia o por cualquier persona sin distinción alguna; del Juez de Control de Garantías o de Conocimiento, del Ministerio Público, del Fiscal o del Defensor del Pueblo. Las solicitudes del servicio de representación judicial, se recibirán de la siguiente manera:

La solicitud de asignación de representación judicial puede ser presentada de forma verbal o escrita.

Recepción verbal: cuando la víctima acude personalmente o por teléfono a las oficinas de la Defensoría del Pueblo y, requiere se le preste el servicio de representación judicial de víctimas. El funcionario y/o contratista de la Defensoría del Pueblo o el personero municipal, deberán al momento de recibir la solicitud, diligenciar el Formato de Solicitud de Servicio, el poder que confiere la víctima para ser representada en un proceso y Acta de derechos y obligaciones de la víctima y del representante judicial.

Recepción escrita: se lleva a cabo mediante solicitud escrita de la Fiscalía General de la Nación, de las víctimas previamente acreditadas sumariamente, de las Personerías Municipales, de las Defensorías del Pueblo Regionales, Magistrado de Control de Garantías o Sala de Conocimiento, así como de escritos presentados directamente por las víctimas.

En los casos en que las solicitudes del servicio provengan de cualquier autoridad judicial y el proceso se encuentra en curso, estas deberán hacerse con una antelación no inferior de tres (3) días a la celebración de la respectiva audiencia o diligencia, con el fin de que el Representante Judicial pueda adelantar las gestiones necesarias para garantizar la efectiva representación de la víctima.

4.4.1 Representación Judicial con Enfoque Diferencial y de Género

La atención por parte de los Representantes Judiciales de Víctimas debe acogerse al principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 12 de la Ley 1098 de 2006, para ello, se estableció el Grupo de Representación Judicial de Víctimas en la Dirección Nacional de Defensoría Pública quienes representan a las víctimas en diferentes programas, de los cuales destacamos los siguientes, por la pertinencia y vinculación con los derechos de las mujeres y asuntos de género:

78. Resolución N° 060 del 20 de enero de 2014 "Por la cual se conforma Grupos de Representación Judicial de Víctimas. El Grupo de Representación Judicial de Víctimas tendrá como propósito brindar a las víctimas una efectiva, integral, interrumpida, técnica y competente prestación del servicio de representación judicial para cumplir con la misión de proteger y defender de manera prioritaria la vulneración de los derechos humanos.

- **Ley 985 de 2005:** Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.
- **Ley 1257 de 2008:** Esta ley tiene por objeto la adopción de normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, en los ámbitos público y privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.
- **Ley 1719 de 2014:** Su objeto es adoptar medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en especial la asociada al conflicto armado interno, adiciona tipos penales y desglosa los derechos dentro de la investigación y juzgamiento, medidas de protección, atención en salud y medidas de reparación. Se busca la atención prioritaria de las necesidades de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.
- **Ley 1761 de 2015/Rosa Elvira Cely:** La cual tiene como objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezcan su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.
- **Ley 1773 de 2015/Natalia Ponce:** Por medio de la cual se crea un nuevo delito autónomo para las lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.

De igual forma, se atienden algunos casos relacionados con los delitos de constreñimiento ilegal y amenazas, violencia intrafamiliar, lesiones personales, feminicidio en grado de tentativa.

4.4.2. Programa de Género del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Con la adopción de las Resoluciones Defensoriales No. 1133 y 1134 de 2017, por medio de las cuales se establecen disposiciones que deben ejecutar, cumplir y/o acatar los Defensores Públicos del programa de víctimas y los que hagan parte de las Oficinas especiales de Apoyo, se establece el Programa de Género de la Defensoría Pública. Con este, la Entidad destina abogadas y abogados de manera exclusiva a la representación judicial de personas que son víctimas de Violencia Basada en Género (VBG), que incluye mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

El objetivo de este programa es garantizar su acceso real y efectivo a la justicia; mediante la representación judicial en casos difíciles, la orientación, asesoría jurídica y asistencia técnica legal. Asimismo, estudiarán casos a nivel regional por medio de visitas in situ, para acompañar y asesorar a los Representantes Judiciales de Víctimas.

Este programa también incluye un proceso de cualificación del personal de la Entidad (defensores públicos, duplas de género y representantes judiciales de víctimas) por medio de la

herramienta de mentoring virtual psico-jurídico, que fortalecerá las capacidades técnicas de su personal, para el análisis de políticas públicas, el aporte de elementos para la estructuración de líneas de defensa, y la documentación de casos en materia de derechos de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa.

De esta manera, la Entidad se cualifica para dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes 985/05, 1257/08, 1719/14 y 1761/14, y a su obligación de asignar abogado/as de oficio que ejerzan como representantes judiciales de víctimas de VBG en todo el país.

4.5 Espacios interinstitucionales para la protección de derechos de personas con orientación sexual e identidad de género diversa

La Defensoría hace presencia mediante la Delegada para los derechos de las mujeres y los Asuntos de Género, en diferentes espacios interinstitucionales desde el nivel nacional y regional, donde se trabaja y realizan acciones para la defensa y protección de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa.

Entre ellos, destacamos:

Cerrem mujeres

Es el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas para atender las necesidades específicas de las mujeres en el marco de la Ruta de Protección del programa de la UNP reglamentado en la Resolución 1085 de 2015. Este espacio está compuesto por 13 entidades, 5 miembros permanentes y 8 entidades invitadas, que tiene como objeto llevar a cabo la valoración integral del riesgo, así como la recomendación de medidas de protección y acciones complementarias, teniendo en cuenta el concepto y las recomendaciones del Grupo de Valoración Preliminar (GVP), así como los insumos que aportan los delegados de las instituciones que lo conforman en el marco de sus competencias para la decisión de la adopción de las medidas o las posibles acciones complementarias que se requieran de acuerdo al tipo de población atendida.

Para el caso de la atención y adopción de medidas a mujeres se cuenta con la participación de 4 representantes de estas organizaciones, en donde una de estas representa los intereses y necesidades de mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero.

Mesas para la participación efectiva de las víctimas

Son los espacios de participación y representación de la población afectada por el conflicto, como lo estipula la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 192 y 193, para la interlocución con el

Estado en todos los niveles territoriales (municipal, distrital, departamental y nacional), y cuyo fin es la incidencia en la construcción, la ejecución y el control de las políticas públicas para las víctimas. Este espacio cuenta con representación del Enfoque LGBTI en todos los niveles, quienes desde su participación incorporan las necesidades y derechos de la población que ha sido víctima en razón a su orientación sexual e identidad de género.

Espacios formalizados por el Decreto 762 de 2018⁷⁹

“por el cual se adopta la Política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”:

El decreto dispone que el Ministerio del Interior, como entidad rectora de la política, se apoyará en el Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Gracias a esto, crea una instancia de implementación y seguimiento al interior de dicho Subsistema denominada Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas LGBTI. Esto se convierte en un gran acierto, pues el decreto apoya en una instancia en donde confluyen la mayoría de cabezas de sector con responsabilidad en la garantía de derechos humanos. Al no crear un nuevo espacio, hace más expedito el seguimiento.

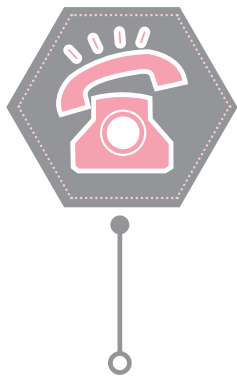
Este grupo contará con tres mesas temáticas:

1. Mesa temática para la atención de casos urgentes que vulneren los derechos a la vida, la seguridad y la integridad.
2. Mesa temática sobre derechos civiles, políticos y de participación.
3. Mesa temática sobre derechos económicos, sociales y culturales⁸⁰

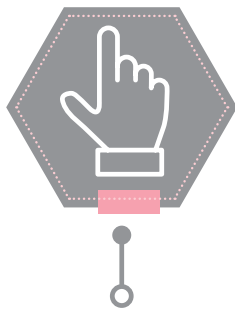
⁷⁹. Ver anexo.

⁸⁰. Resumen ejecutivo del Decreto 762 de 2018 “por el cual se adopta la Política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Sección 2. Ministerio del Interior. Página 14.

Tendrá tres mesas temáticas



Para la atención de casos urgentes que vulneren los derechos a la vida, la seguridad y la integridad



Sobre derechos civiles, políticos y de participación



Sobre derechos económicos, sociales y culturales

Conformado por ministros, cabezas de cada sector administrativo y demás entidades, organismos de DD.HH., sectores académicos u organizaciones sociales representativas

¿Cómo llevar la política pública a los territorios?

El Mininterior orientará a las entidades territoriales para incorporar el enfoque de diversidad sexual y de género en sus pilares

¿Qué sigue ahora?

Que el Ministerio del Interior diseñe durante los siguientes 6 meses el Plan de acción para la implementación de la Política Pública

Fuente: Corporación Caribe Afirmativo, Disponible en <http://caribeafirmativo.lgbt/2018/05/08/conoce-detalles-importantes-la-politica-publica-nacional-lgbti/>

Mesa temática para la Atención de Casos Urgentes que vulneren los derechos a la vida, la seguridad y la integridad

Esta mesa se encarga de la recepción de casos de vulneración a los derechos a la vida, seguridad e integridad, hacer seguimiento, y crear acciones afirmativas por parte del Estado, que propendan por mejorar la calidad de vida de los sectores sociales LGBTI, garantizar y proteger el ejercicio de sus derechos.

A continuación, presentamos la Ruta para realizar denuncia y solicitar atención de casos de vulneración de derechos, que pueden ser utilizados por las personas transgénero:

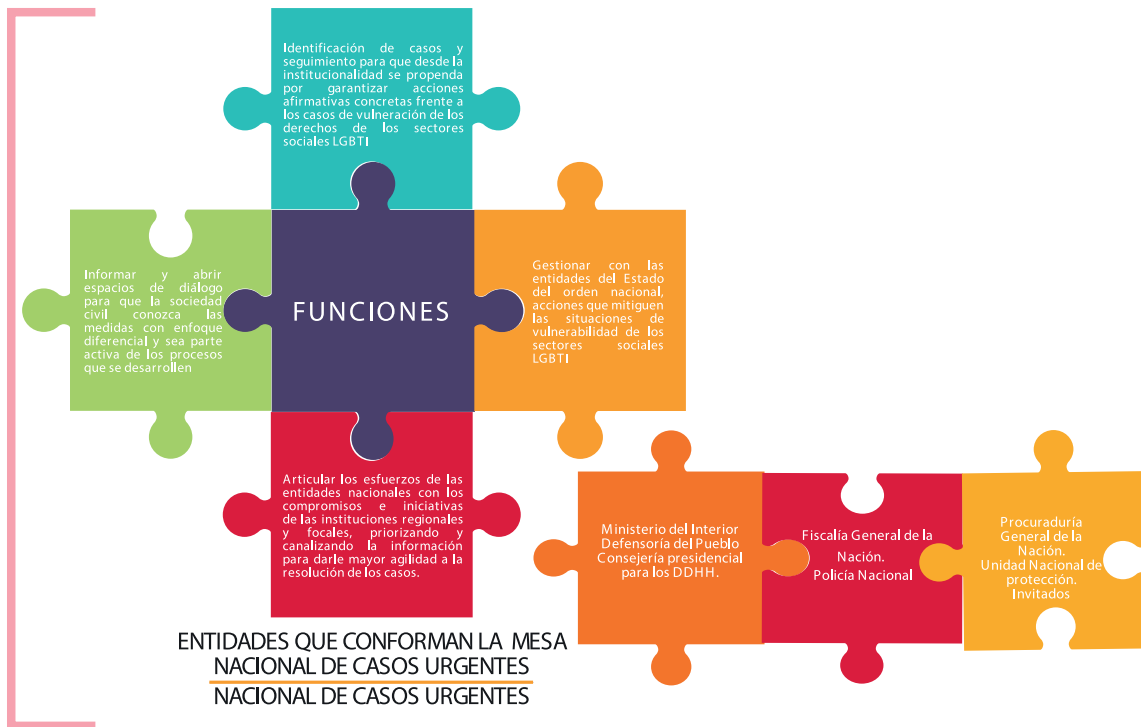
RUTA DE GESTIÓN DE LA MESA NACIONAL DE CASOS URGENTES

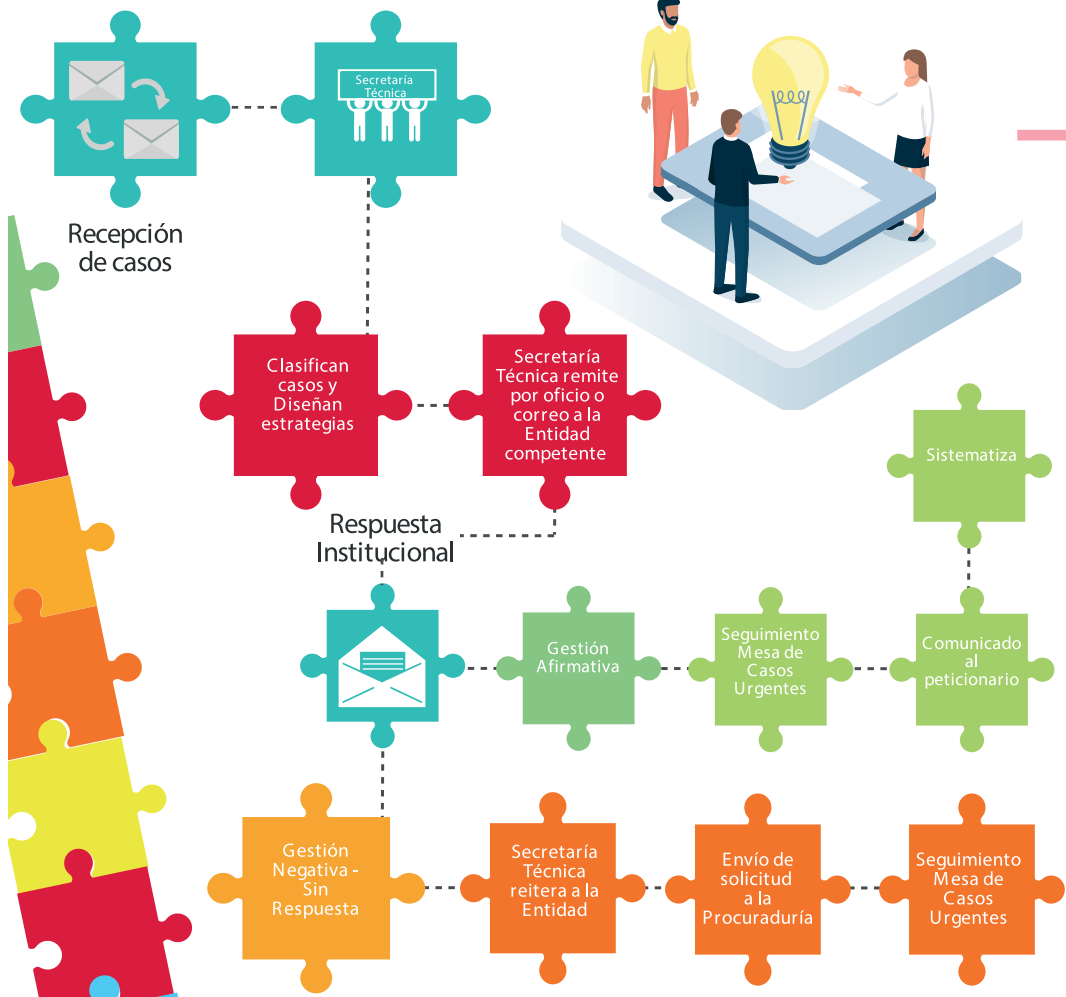
La Mesa Nacional de Casos Urgentes de los Sectores Sociales LGBTI. Es una figura interinstitucional de alcance nacional que se consolidó mediante un acuerdo de voluntades políticas firmado el día 07 de noviembre de 2012.

¿Para que se creó la Mesa Nacional de Casos Urgentes de los Sectores Sociales LGBTI.?



Para recepcionar casos de vulneración a los derechos a la vida, seguridad e integridad, hacer seguimiento, y crear acciones afirmativas por parte del Estado, que propendan por mejorar la calidad de vida de los sectores sociales LGBTI, garantizar y proteger el ejercicio de sus derechos.

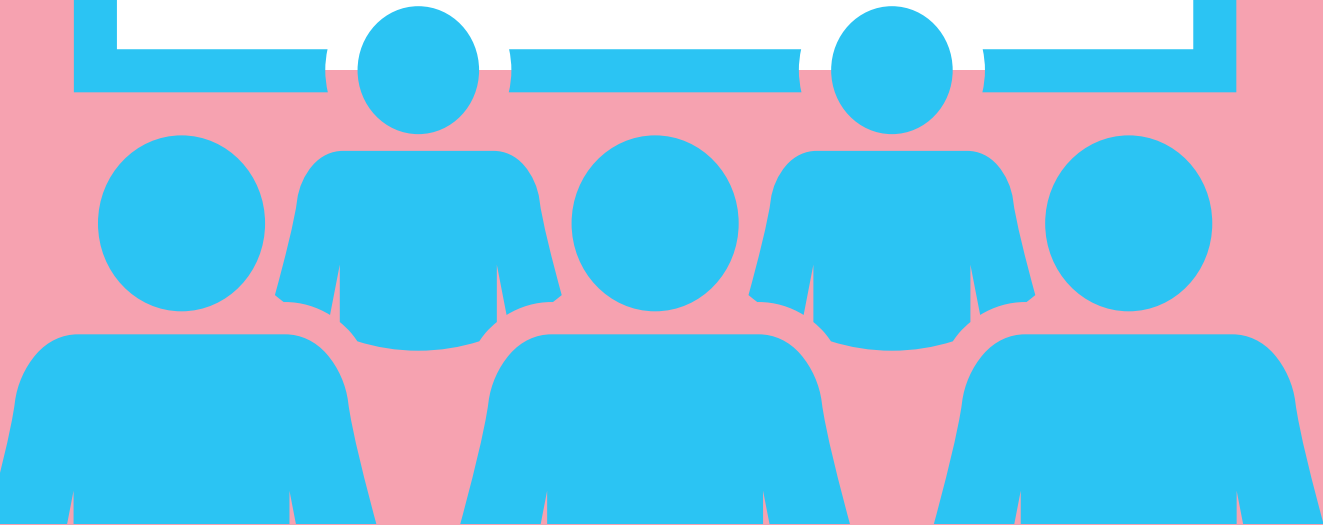




Puede reportar casos y solicitar seguimiento al correo:

denunciaslgbti@mininterior.gov.co

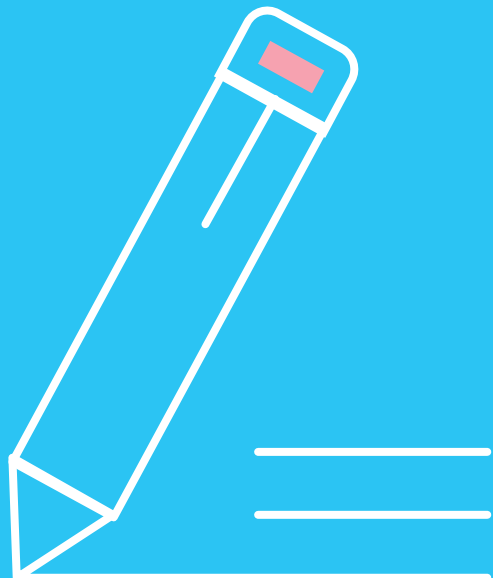
Fuente: Elaboración propia con base en información suministrada por el Ministerio del Interior mediante comunicación interna.



5. FORMATOS

5.1. Declaración juramentada para realizar la corrección de registro civil en el componente sexo:

Este formato es una sugerencia de la información que debe contener la declaración juramentada. Usted también puede consultar otros formatos en: ¿Qué debo hacer para cambiar el sexo que aparece en mi registro civil y la cédula?, disponible en el sitio web: <https://www.legalapp.gov.co/temadejusticia/id/95>.



Corrección del componente sexo en el registro civil

Compareció: _____, mayor de edad, domiciliada(o) en _____, identificada(o) con la cédula de ciudadanía N° _____ expedida en _____ de estado civil _____ quien manifiesta tener capacidad e interés legal y legítimo para otorgar la presente escritura pública, y a tal efecto solicita se recepcionen las declaraciones que tiene a bien exponer en forma libre y voluntaria. La Notaría advierte al otorgante del valor jurídico y trascendencia de las mismas, siendo dichas manifestaciones las siguientes: Nací en la ciudad de _____, el día ____ de ____ de _____, y mi registro civil se encuentra inscrito en la Notaría _____ del círculo de _____ (o en la Registraduría del Estado Civil de _____, según el caso, o en el Consulado de Colombia en _____), bajo el folio con indicativo serial N° _____ (o en su defecto, Tomo N° ____ Folio N° ____), de fecha _____ de _____ de _____ tal y como consta en la copia del Registro Civil de Nacimiento que se anexa para su protocolización.

Con fundamento en mi libre y propia determinación y en ejercicio de mis derechos fundamentales, en particular, el de la libre construcción de género e identidad sexual, el de la primacía de los derechos inalienables de la persona y del reconocimiento de los atributos de la personalidad, proclamados en la Constitución Política cuyo valor y vigencia se han ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2015 y por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 1227 del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) del Ministerio de Justicia y del Derecho, DECLARO QUE MI IDENTIDAD SEXUAL ES _____ (masculino o femenino), y, en consecuencia, solicito al Señor(a) Notario(a) la autorización de la presente escritura pública para que en el registro civil de nacimiento aparezca que mi identidad sexual es la anteriormente indicada y expida copia del mismo con destino a la notaría o Registraduría o Consulado (según el caso) donde este reposa, para que realice la correspondiente corrección mediante la sustitución del respectivo folio y se hagan las notas de recíproca referencia.

Declaro también que por lo anterior y de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto 1260 de 1970, mediante el presente acto escriturario, solicito la corrección del componente sexo en mi registro civil de nacimiento y, en consecuencia, la apertura de un nuevo folio serial que contenga la corrección a la cual se refiere el presente instrumento público.

De conformidad con lo declarado en esta escritura pública, el suscrito notario lo autoriza para que surta los efectos legales relacionados con la corrección del registro civil de nacimiento en el componente sexo y se expidan las copias de ley en los términos establecidos según el Decreto 1227 de 2015.

5.2. Formato para la cancelación del cupo numérico por corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento

Este formato es reproducido de la Circular 139 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil “Aplicación del Decreto 1227 del 4 de junio de 2015”. Este formato es para realizar la petición escrita de la cancelación del cupo numérico de personas con cédulas expedidas anteriormente al cupo numérico de diez números (1.000.000.000). Este procedimiento es optativo.

Señores
Dirección Nacional de Identificación
Coordinación de Novedades
Registraduría Nacional del Estado Civil
Av. Calle 26 No. 51-50
Bogotá D.C.

Asunto: Cancelación cupo numérico por corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento. Yo _____ identificada/o actualmente con la cédula de ciudadanía N° _____ en virtud de lo señalado en el Decreto 1227 de 4 de junio de 2015, de manera consciente y voluntaria solicito la cancelación del cupo numérico _____ teniendo en cuenta que mediante registro civil de nacimiento serial N° _____ el cual anexo, realice la corrección del componente sexo.

Por lo anterior, me permito informar que no tengo asuntos pendientes con las autoridades y me comprometo a actualizar todas las bases de datos de entidades públicas o privadas en las cuales me encuentre registrado/a con la cédula de ciudadanía N° _____.

Por otra parte, me doy por enterado/a que el trámite de cédula de ciudadanía de primera vez con cupo numérico nuevo, solo lo puedo realizar una vez haya recibido respuesta por parte de la Entidad o verifique en la página de internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el link <http://www.registraduria.gov.co/certificado/menu.aspx> que la anterior cédula de ciudadanía se encuentra CANCELADA.

Cordialmente,

C.C.
Dirección de notificación:
Teléfono:
Correo electrónico:

5.3. Solicitud de rectificación de documentos

Después de la expedición de su cédula de ciudadanía con las modificaciones nombre, componente sexo y/o número debe dirigirse a entidades públicas y/o privadas para realizar la modificación de las bases de datos y de los documentos que reposen en esas entidades. Debe tener en cuenta que algunas entidades: (i) pueden cobrar por este trámite; y (ii) cuentan con procedimientos y formatos establecidos para realizar este trámite. A continuación, se sugiere el siguiente documento para adelantar este trámite cuando la entidad no cuenta con un formato establecido:

Ciudad, fecha (día, mes y año)

Señores

Nombre de la entidad

Ciudad

Referencia: Solicitud de rectificación de documento/información contenida en la base de datos contenida en la entidad

Respetados señores:

Yo, _____ (nombre completo) identificado/a con el documento de identidad número _____ de _____, conforme lo contemplado en la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, me dirijo ante esta entidad para solicitar la rectificación de la información contenida en documento/archivos/información contenida en la base de datos contenida en la entidad, en razón a describir brevemente la situación que motiva la petición.

Atentamente,

Nombre y firma _____

CC. _____ de _____

5.4. Formato de solicitud de información

Este formato puede ser utilizado cuando usted requiera conocer sobre la existencia y/o acceder a documentos públicos que reposen en (i) entidades públicas de todas las ramas del poder público, del orden nacional y territorial; (ii) órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control, tales como Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, entre otras; (iii) las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, servicios públicos respecto de la información relacionada con la prestación del servicio público –Cámaras de Comercio, Notarías, Curadurías, etc.–; (iv) cualquier persona natural, jurídica o dependencias de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, ejemplo de ellas son las empresas de servicios públicos, EPS e IPS; (v) partidos o movimientos políticos y grupos significativos de personas; (vi) entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Ciudad, fecha (día, mes y año)

Señores

Entidad

Dependencia

Ciudad

Asunto: Solicitud de información pública

Yo, _____ identificada/o como aparece al pie de mi firma, solicito copia de los siguientes documentos (si es posible mencione el formato en el que desea recibir la información):

Estos documentos pueden ser enviados a: Dirección para envío postal o correo electrónico.

Cordialmente,

Firma (o nombre si el envío es por correo electrónico)

Nombre

Número de C. C.

Tenga en cuenta que la solicitud de información, puede ser oral o escrita –correspondencia o correo electrónico–.

La entidad tendrá diez (10) días hábiles para darle respuesta a su solicitud de información, término que solo podrá ser ampliado excepcionalmente –hasta por otros diez (10) días– cuando no sea posible resolver la petición, informando al peticionario sobre esta situación. La información “en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal”.

5.5. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El derecho de petición puede ser presentado de manera verbal o escrita. Si la solicitud es verbal, puede acercarse a la entidad pública o privada explicando claramente cuál es la solicitud o queja y aportando la información necesaria, como teléfono y dirección, para recibir una respuesta acorde a lo solicitado. La entidad contará con quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, para darle respuesta a su petición. Si se trata de una consulta especializada en relación con sus funciones y competencias tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la petición para dar respuesta.

Ciudad, fecha (día, mes y año)

Señores

Nombre de la entidad

Ciudad

Referencia: Derecho de petición

Respetados señores:

Yo, _____(nombre completo) identificado/a con el documento de identidad número _____ de _____, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y, conforme lo contemplado en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, me dirijo ante esta entidad en razón a Describir brevemente la situación que motiva la petición, a fin de que (Expresar de manera clara lo que se pretende –petición o consulta ante la entidad–) Mis datos de notificación son: (incluir dirección de correspondencia, teléfono, y correo electrónico – si aplica). Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Nombre y firma _____

CC. _____ de _____

5.6. Modelo de carta de negación de servicio de salud

Este formato de carta es reproducido de la cartilla Derechos de los pacientes con enfermedades huérfanas en materia de salud. Serie Derechos de los usuarios en salud y seguridad social. Defensoría del Pueblo. De acuerdo con la información de la Superintendencia Nacional de Salud: Siempre que se le niegue un servicio y/o medicamento, la entidad prestadora de salud y las entidades promotoras de salud debe informar por escrito al usuario el motivo por el cual no puede cubrir la necesidad del afectado, en el formato de negación de servicios que debe estar firmado por un profesional de la salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Formato de Negación de Servicios.
Disponibile en: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/formularios-y-formatos/formulario-negacion-del-servicio>

Ciudad, fecha (día, mes y año)

Señores

Nombre de la clínica, hospital o institución

Superintendencia Nacional de Salud

Defensoría del Pueblo

Ciudad

Respetados Señores:

A través del presente escrito, me permito denunciar el hecho ocurrido hoy (día) de (mes) del (año) en la institución nombre de la clínica, hospital o institución a la que acudí, donde al presentarme para solicitar el servicio para mí (o si es para un familiar, colocar el nombre y apellido del paciente) de (escribir el motivo por el cual fue a la institución), el/la funcionario/a (colocar el nombre, apellido y cargo) me manifestó que el servicio que requería no sería prestado por (escribir las razones de la negación del servicio expresado). Igualmente manifiesto que en dicha institución declaran no conocer el formato de negación de servicios que emitió la Superintendencia Nacional de Salud, para diligenciar en estos casos (opcional).

Agradezco la atención prestada,

Nombre y firma del usuario _____

Dirección _____

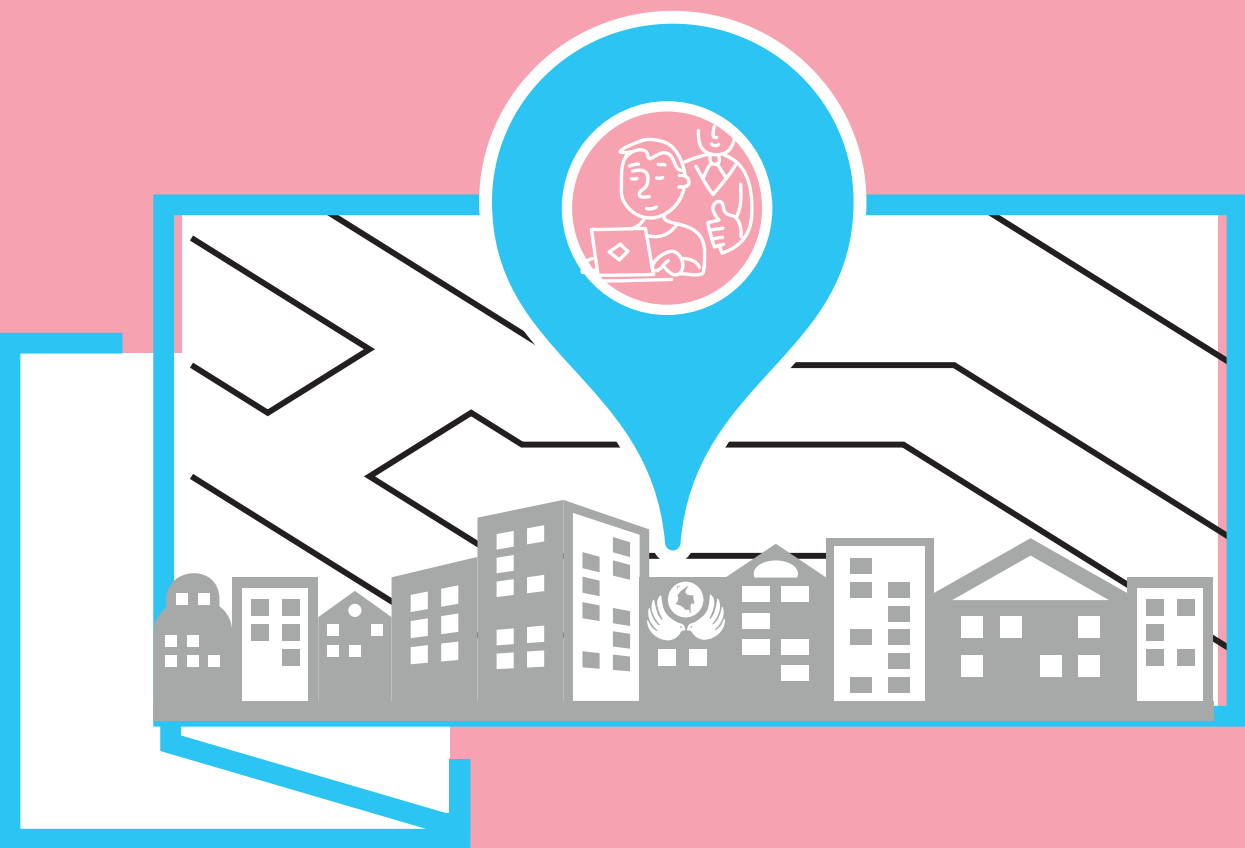
Teléfono _____

Testigo 1 _____ Testigo 2 _____

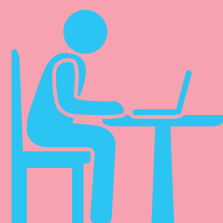
Nombre Nombre

Dirección Dirección

Teléfono Teléfono



ANEXOS



ANEXO No. 1. DIRECTORIO DE DEFENSORÍAS REGIONALES

DEFENSORÍAS REGIONALES QUE CUENTAN CON DUPLA DE GÉNERO	
REGIONAL ANTIOQUIA Celular 310 853 94 29, Carrera 49 No.49-24 Edificio Bancomercio Pisos 3/4/5 y 6 Medellín Antioquia	(094)5114381. Exts. 3101/3102 3103/3104
REGIONAL ARAUCA Teléfono (097)8856730 8851177, Calle 21 No. 15-37 Barrio Cristo Rey Arauca (Arauca)	(097)8856730. Ext. 3120
REGIONAL ATLÁNTICO Celular 310 853 93 38 , Calle 68B No.50-119 Barranquilla (Atlántico)	(095) 3560320 3606357-3600005. Ext 3125
REGIONAL BOGOTÁ Carrera 9 16-21 Celular 313 888 58 94	3144000. Exts. 2337/2538/2444/2401/2549
REGIONAL BOLÍVAR Celular 310 853 93 92, Calle Santa Clara No.24-28 Barrio de Manga Cartagena (Bolívar)	(095) 6604003. Ext. 3128
REGIONAL CALDAS Celular 310 853 94 27, Carrera 21 No.20-58 P.6 Edificio BBVA Manizales	(096) 8848983. Exts. 170/3171/3172/3173
REGIONAL CAQUETÁ Celular 310 853 94 79, Carrera 15 No.14-27 Florencia (Caquetá)	(098) 4357793-4351045
REGIONAL CAUCA Celular 310 853 94 04, Carrera 4 No.0-55 Popayán (Cauca)	(092) 8244929-8208972. Exts. 3185/ 3186/3187/3188
REGIONAL CÓRDOBA Celular 310 853 93 47, Calle 22 No.8B-20 Montería (Córdoba)	(094) 7822357-7814696. Exts. 3200/3201
REGIONAL CUNDINAMARCA Celular 314 336 10 56, Calle 55 N° 10-42 Piso 3 Bogotá, D. C.	314 40 00. Ext. 2336/2537/2479/2559 /2561
REGIONAL CHOCHÓ Celular 310 853 94 03, Calle 30 Avenida Aeropuerto 10-235	(094) 6710339. Ext. 3195
REGIONAL LA GUAJIRA Celular 310 853 93 65, Carrera 15 Av. Los Estudiantes No.14-20 Riohacha	(095)7280535. Ext. 3215
REGIONAL MAGDALENA Celular 311 462 71 10, Calle 14 No.15-107 Santa Marta (Magdalena)	(095) 4216947. Exts. 141/3142/ 3140/3143
REGIONAL META Celular 310 853 93 37, Carrera 40 A No.33-17 Barrio Barzal Alto Villavicencio (Meta)	(098) 661 0666. Exts. 150/3151/ 3152
REGIONAL NORTE DE SANTANDER Celular 310 853 92 38, Calle 16 No.3-03/07 Barrio la Playa (Cúcuta)	(097) 5833055-5833344. Exts. 3225/ 3226/3227/3228
REGIONAL PACÍFICO Calle Nueva Creación, Buenaventura (Valle)	322 3866316
REGIONAL QUINDÍO Celular 310 853 94 37, Carrera 13 No.16 Norte-46 Armenia (Quindío)	(096)7499961. Exts. 3240/3241 3242/3243
REGIONAL SANTANDER Celular 310 853 92 37, Carrera 22 No. 28-07 Bucaramanga (Santander)	(097) 6454444. Ext. 3255
REGIONAL URABÁ Celular 310 853 94 75, Calle 95 No. 95 A06 Barrio Nuevo Apartadó (Antioquia)	(094) 8285719. Ext. 3205
REGIONAL TOLIMA Celular 310 853 92 99, Calle 20 No. 7-48 Ibagué (Tolima)	(098) 2615028. Exts. 3285/ 3286-3287
REGIONAL TUMACO Calle 1 No.7-51 Tumaco (Nariño)	322 3866321
REGIONAL VALLE DEL CAUCA Celular 310 853 94 54, Carrera 3 No.9-47/63 Barrio Centro Cali (Valle)	(092) 8890014-8891455. Exts. 3297/3298 -3295/3296

REGIONAL AMAZONAS Celular 310 853 92 59, Calle 10 No. 5-56 Barrio Once de Noviembre. Leticia (Amazonas)	(098) 5928142 Ext. 3100
REGIONAL BOYACÁ Celular 310 853 92 31, Calle 21 No.10-70 Tunja (Boyacá)	(098) 7443333. Exts. 3160 /3161
REGIONAL CASANARE Celular 310 853 93 45, Calle 13 No. 25-32 Yopal (Casanare)	(098)4351045 Ext. 3180
REGIONAL CESAR Celular 310 853 93 64, Calle 13b bis No.15-76 Barrio Alfonso López. Valledupar (Cesar)	(095)5802357 Ext. 3190
REGIONAL GUAINÍA Celular 310 853 93 44, Calle 20 No.9-82 Puerto Inírida (Guainía)	(098) 5656177. Ext. 3210
REGIONAL GUAVIARE Celular 310 853 93 40, Calle 7 No. 24-127 Barrio 20 de Julio. San José del Guaviare	(098) 5841155. Ext. 3216
REGIONAL HUILA Celular 310 853 92 32, Calle 13 No. 5-112/120 Neiva (Huila)	(098) 8710402. Exts. 130/3131/3132
REGIONAL MAGDALENA MEDIO Celular 310 853 92 33, Calle 55 No.18A-23 Barrancabermeja (Santander)	(097) 6212666. Ext. 3229
REGIONAL NARIÑO Celular 310 853 94 36, Calle 21 No. 29-54 Barrio Las Cuadras	(092) 7315257. Exts. 220/3221/3222
REGIONAL OCAÑA Celular 320 838 85 03, Carrera 14 No.11-56 Local 101 Barrio La Luz Ocaña (Norte de Santander)	(097) 5693464. Exts. 3230/3231/3232/3233
REGIONAL PUTUMAYO Celular 310 853 92 98, Carrera 14 No.12-17 Mocoa (Putumayo)	(098) 4296410
REGIONAL RISARALDA Celular 310 853 94 38, Calle 25 No. 7-48 P.11 y 12 Pereira (Risaralda)	(096)3240165-3240378. Exts. 3245/3246 -3247/3248
REGIONAL SAN ANDRÉS/PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Celular 310 853 94 85, Bill Taylor Hill/ Diagonal de la Sagrada Familia San Luis No.13-126 North End/ San Andrés	(098) 5129992-5122822. Exts. 3250/3251
REGIONAL SUCRE Celular3108539391, Carrera 20 No. 25-53 Sincelajo (Sucre)	(095) 282 2743. Ext. 3280
REGIONAL VAUPÉS Celular 310 853 94 82, Carrera 12 No.15-25 Mítú (Vaupés)	(098) 5642308 - 5642351. Ext. 3300
REGIONAL VICHADA Celular 310 203 46 75, Carrera 11 No. 24-71 Puerto Carreño (Vichada)	(098) 565 4477. Ext. 3310

ANEXO No. 2. DECRETO 762 DE 2018. POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LOS SECTORES SOCIALES LGBTI Y DE PERSONAS CON ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GÉNERO DIVERSAS



ABC DECRETO POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL LGBTI

1. ¿Qué es?

Es una herramienta que permite adoptar medidas especiales, bajo el principio de igualdad, para propender por la garantía de derechos de un sector social históricamente discriminado.

2. ¿A quién está dirigido?

A las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

3. ¿Por qué una política pública LGBTI?

Los sectores sociales LGBTI enfrentan condiciones particulares de discriminación, vulnerabilidad y exclusión social, laboral, educativa, entre otras formas de violencia. Debido a ese contexto, es necesario adoptar medidas que promuevan y garanticen el goce efectivo de sus derechos.

4. ¿Qué pretende la Política?

- Promover y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, en particular los derechos a la vida, libertad, integridad, seguridad y a una tutela judicial efectiva.
- Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación de los sectores sociales LGBTI.
- Promover y garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, con énfasis en el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, deporte y cultura.

AB DECRETO POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL LGBTI

5. ¿Quién es responsable de regir la política?

El Ministerio del Interior es el encargado de regir, coordinar, asesorar técnicamente, regular y monitorear el cumplimiento de ella.

6. ¿Cómo pretende hacerlo?

- Fortaleciendo la capacidad y adecuación institucional de las entidades del orden nacional y territorial para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la atención de las necesidades específicas y condiciones diferenciales de los sectores sociales LGBTI.
- Implementando medidas administrativas encaminadas al respeto, promoción y protección, sin discriminación alguna, de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
- Promoviendo el reconocimiento e inclusión de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas a través de estrategias que rescaten y fomentan el valor de las identidades de los sectores sociales LGBTI.

7. ¿Qué instancia se encargará de hacer seguimiento a la política?

El Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las personas LGBTI adscrito al Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades. Este Grupo, a su vez, conformará y convocará:

- La Mesa temática para la atención de casos urgentes que vulneren los derechos a la vida, la seguridad y la integridad.
- La Mesa temática sobre derechos, civiles, políticos y de participación.
- La Mesa temática sobre derechos económicos, sociales y culturales.

AB DECRETO POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL LGBTI

8. ¿La política tendrá una instancia para el seguimiento a casos de violencia contra personas LGBTI?

Si. La recepción, trámite y seguimiento a casos estará a cargo de la Mesa temática para la atención de casos urgentes que vulneren los derechos a la vida, la seguridad y la integridad. Ante esta, las personas LGBTI podrán denunciar casos.

9. ¿Cómo pretende hacerlo?

El Ministerio del Interior formulará el Plan de Acción que vinculará a las entidades nacionales y territoriales a cumplir con la responsabilidad en la implementación de la política.

10. ¿Cómo medir el avance y los retos de la Política?

El Ministerio del Interior diseñará las herramientas y métodos cualitativos y cuantitativos para monitorear, evaluar y seguir el proceso de implementación del Plan de Acción de la política pública.

Como resultado de ello, producirá un informe anual en donde, por medio de un documento, reporte lo implementado y los principales desafíos. Este documento estará a disposición de las instituciones estatales y de la sociedad civil.

11. ¿Las alcaldías y gobernaciones implementarán la política?

Las entidades territoriales armonizarán sus acciones mediante estrategias de territorialización consagradas en la política. Para tal efecto, el Ministerio del Interior las orientará en el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y mecanismos de planeación con el fin de que incorporen el enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género diversas cuyo objetivo es la garantía de derechos, la eliminación de todo tipo de violencias y la transformación de significados y representaciones culturales.

BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas LGBTI. OAS/Ser.L./V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Corte IDH, 2009.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Voces ignoradas. La situación de personas con orientación sexual e identidad de género diversas en el conflicto armado colombiano. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2015.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Cuando autoridad es discriminación. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2018.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Portafolio de servicios [online]. Disponible en: http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/portafolio_de_servicio_01.pdf

VIDAL KLING, Juan Pablo; ECHAVARRÍA LÓPEZ, Clara Inés; CADENA, GUEVARA, Fernando; y BALLÉN DUQUE, Fridole. El Registro Civil en Colombia. Doctrina, jurisprudencia y normatividad – Aspectos prácticos relevantes. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil, 2015.

Normas jurídicas

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 24 de 1992. (15 de diciembre de 1992). Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. Diario Oficial: 40.690.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 48 de 1993. (3 de marzo de 1993). Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. Diario Oficial: 40.777.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 361 de 1997. (7 de febrero de 1997). Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 42.978.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 548 de 1999. (23 de diciembre de 1999). Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 43.827.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 642 de 2001. (5 de enero de 2001). Por la cual se aclara el artículo 2o., inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar. Diario Oficial: 44.282.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1010 de 2006. (23 de enero de 2006). Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Diario Oficial: 46.160.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1438 de 2011. (19 de enero de 2011). Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 47.957

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 48.096.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1620 de 2013. (15 de marzo de 2013). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Diario Oficial: 48.733.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1751 de 2015. (16 de febrero de 2015). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 49.427.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1801 de 2016. (29 de julio de 2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Diario Oficial: 49.949.

COLOMBIA. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Resolución 004130 de 2016. (23 de agosto de 2016). Por el cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) a cargo del INPEC. Disponible en: http://fecospec.org/Docs/2016/AGOSTO/28_08_2016R004130_23082016.PDF?TB_iframe=true&height=550&width=800.

COLOMBIA. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Resolución 006349 de 2016. (19 de diciembre de 2016). Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) a cargo del INPEC. Disponible en: [http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_CONTENIDO/INPEC%20INSTITUCION/INPEC_HOY/RESOLUCIONES/R006349_19122016-REGLAMENTO%20GENERAL%20\(1\).PDF](http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_CONTENIDO/INPEC%20INSTITUCION/INPEC_HOY/RESOLUCIONES/R006349_19122016-REGLAMENTO%20GENERAL%20(1).PDF)

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 00005159 de 2015 (30 de noviembre de 2015). Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%205159%20de%202015.pdf

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 006408 de 2016. (26 de diciembre de 2016). “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1260 de 1970. (27 de julio de 1970). Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Diario Oficial: 33118.

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 999 de 1998. (23 de mayo de 1988). Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 38.349.

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4800 de 2011. (20 de diciembre de 2011). Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 48.280.

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1227 de 2015. (4 de junio de 2015). Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1075 de 2015. (26 de mayo de 2016) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Diario Oficial: 49.523.

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 762 de 2018. (7 de mayo de 2018). Por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

COLOMBIA. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Circular 139 de 2015. (24 de junio de 2015). Aplicación del Decreto 1227 del 4 de junio de 2015.

COLOMBIA. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Resolución 11143 del 2015 (1º de octubre de 2015). Por la cual se dictan disposiciones con relación

a la exoneración del cobro para la expedición de rectificaciones y duplicados de documentos de identificación y la expedición de copias y certificaciones de Registro Civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior. Disponible en Internet: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/images/R_RN_2015_11143.PDF

COLOMBIA. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Resolución 620 de 2017. (24 de enero de 2017). Por la cual se incrementan las tarifas de los diferentes hechos generadores por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Instrucción administrativa N°. 12 de 2018. Cumplimiento de la decisión judicial T-675 de 2017-Requisitos que permiten la modificación del componente “sexo” de los menores de edad transgénero en el Registro del Estado Civil.

Jurisprudencia

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Número 25000-23-41-000-2015-02489-01(AC). (2 de marzo de 2016). CP. Gerardo Arenas Monsalve.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 594 de 1993. (15 de diciembre de 1993). M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-268 de 2000. (7 de marzo de 2000). M. P. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 133 de 2001. (7 de febrero de 2001). M. P. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-053 de 2004. (29 de enero de 2004). M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-136 de 2004. (19 de febrero de 2004). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-301 de 2004. (25 de marzo de 2004). M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-851 de 2004. (2 de septiembre de 2004). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-190 de 2007. (15 de marzo de 2007). M. P. Álvaro Tafur Galvis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-1083 de 2007. (13 de diciembre de 2007). M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-760 de 2008. (31 de julio de 2008). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-1033 de 2008. (17 de octubre de 2008). M. P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-531 de 2009. (6 de agosto de 2009). M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-412 de 2010. (27 de mayo de 2010). M. P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-744 de 2010. (14 de septiembre de 2010). M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-1023 de 2010. (10 de diciembre de 2010). M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-062 de 2011. (4 de febrero de 2011). M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-314 de 2011. (4 de mayo de 2011). M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-909 de 2011. (1º de diciembre de 2011). M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-876 de 2012. (29 de octubre de 2012). M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-918 de 2012. (8 de noviembre de 2012). M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-977 de 2012. (22 de noviembre de 2012). M. P. Alexei Julio Estrada.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-552 de 2013. (22 de agosto de 2013). M. P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-562 de 2013. (23 de agosto de 2013). M. P. Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-565 de 2013. (23 de agosto de 2013). M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-611 de 2013. (2 de septiembre de 2013). M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-736 de 2013. (17 de octubre de 2013). M. P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-743 de 2013. (23 de octubre de 2013). M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-771 de 2013. (7 de noviembre de 2013). M. P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-086 de 2014. (17 de febrero de 2014). M. P. Jorge Ignacio Pretelt.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-154 de 2014. (14 de marzo de 2014). M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-593 de 2014. (29 de agosto de 2014). M. P. Jorge Ignacio Pretelt.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-623 de 2014. (28 de agosto de 2014). M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-804 de 2014. (4 de noviembre de 2014). M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-063 de 2015. (13 de febrero de 2015). M. P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-099 de 2015. (10 de marzo de 2015). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-141 de 2015. (27 de marzo de 2015). M. P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-584 de 2015. (8 de septiembre de 2015). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-599 de 2015. (15 de septiembre de 2015). M. P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-006 de 2016. (21 de enero de 2016). M. P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-077 de 2016. (22 de febrero de 2016). M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-320 de 2016. (21 de julio de 2016). M. P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-344 de 2016. (30 de junio de 2016). M. P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-363 de 2016. (11 de julio de 2016). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-005 de 2017. (18 de enero de 2017). MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-060 de 2017. (3 de febrero de 2017). M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-114 de 2017. (22 de febrero de 2017). M. P. Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-141 de 2017. (7 de marzo de 2017). M. P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-392 de 2017. (20 de junio de 2017). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-498 de 2017. (3 de agosto de 2017). M. P. Cristina Pardo Schlesinger.



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

Defensoría del Pueblo
Dirección: Carrera 9 No. 16-21
Bogotá, D.C. - Colombia
www.defensoria.gov.co

